



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**La protección del derecho a la propiedad en las sentencias de la Corte
Constitucional del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Ludeña Marín, Julio Cesar

DIRECTOR: Dr. Martínez Ruque, Henry Rodrigo.

CENTRO UNIVERSITARIO NEW YORK

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dr. Henry Rodrigo Martínez Ruque

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación La protección del derecho a la propiedad en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, realizado por Julio Cesar Ludeña Marin, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2018

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, **Julio Cesar Ludeña Marin**, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La protección del derecho a la propiedad en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, de la Titulación de Abogacía, siendo el Dr. Henry Martínez, Director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autor: Ludeña Marin, Julio Cesar

Cédula: 1103732549

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación lo dedico a mi familia, quienes han forjado la unidad familiar y me han permitido alcanzar los sueños. A ellos les dedico mi tiempo en la universidad y el ejercicio de la profesión de abogado.

Julio Cesar

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los que han participado en el proceso de educación de pregrado, sin duda, cada uno ha sido importante. En particular quiero agradecer a mi familia por su comprensión; a los profesores que me han permitido acceder a los conocimientos en las distintas ramas del conocimiento de derecho. De forma especial, quiero agradecer a mi director de tesis, el PhD. Henry Martínez, por sus sabios consejos y directrices, sin los cuales no habría sido posible la realización de este trabajo de investigación.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN	II
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
INDICE DE CONTENIDOS	VI
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.- DERECHO A LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	5
1.1. Una concepción de derecho fundamental	6
1.1.1. Enfoque iusnaturalista – individualista.	6
1.1.2. Enfoque historicista.....	7
1.1.3. Enfoque estatalista.	7
1.1.4. Enfoque formalista o estructuralista	7
1.2. Derecho a la propiedad como derecho fundamental	8
1.3. Derechos fundamentales vs derechos patrimoniales	12
1.4. Los derechos fundamentales en la Constitución de 2008	14
1.4.1. Derecho a la propiedad.....	15
1.5. El derecho de propiedad en el derecho privado vs el derecho a la propiedad en el derecho público	19
1.6. Escenarios de constitucionalización del derecho a la propiedad	24
1.7. Mecanismos de protección del derecho a la propiedad.....	30
a) Acción de protección.	31
b) Acción extraordinaria de protección.....	31
CAPÍTULO II.- MATERIALES Y MÉTODOS	33
2.1. Metodología	34
2.2. Objeto de estudio.....	35
2.3. Recopilación de datos.....	36
2.4. Selección de casos	37
CAPÍTULO III.- RESULTADOS.....	40
3.1. Análisis cualitativo de las sentencias	41

3.1.1. Legitimado activo.....	41
3.1.2. Legitimado pasivo.....	42
3.1.3. Tipo de acción.....	43
3.1.4. Decisión.....	44
3.2. Protección del derecho a la propiedad por parte de la Corte Constitucional.....	46
3.2.1. Dimensiones del derecho a la propiedad.....	46
3.2.2. Características del derecho a la propiedad.....	46
3.2.3. Bloque de constitucionalidad del derecho a la propiedad.....	48
3.2.4. Interdependencia del derecho a la propiedad con otros derechos.....	51
3.2.5. Mecanismos de protección del derecho a la propiedad.....	52
3.2.6. Función social de la propiedad.....	54
3.2.7. Expropiación.....	55
3.3. Análisis conceptual sentencia por sentencia.....	55
3.3.1. Sentencia N° 018-09-SEP-CC.....	55
3.3.2. Sentencia 002-09-SIC-CC, de 14 de mayo de 2009.....	57
3.3.3. Sentencia 008-10-SIN-CC, de 15 de julio de 2010.....	59
3.3.4. Sentencia: N° 011-11-SEP-CC.....	61
3.3.5. Sentencia: N° 061-12-SEP-CC.....	63
3.3.6. Sentencia: N° 148-12-SEP-CC.....	65
3.3.7. Sentencia: N° 173-12-SEP-CC.....	67
3.3.8. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC.....	69
3.3.9. Sentencia: N° 141-14-SEP-CC.....	71
3.3.10. Sentencia: N° 144-14-SEP-CC.....	74
3.3.11. Sentencia: N° 008-16-SEP-CC.....	76
3.3.12. Sentencia: N° 006-16-SEP-CC.....	78
3.3.13. Sentencia: N° 146-14-SEP-CC.....	81
3.3.14. Sentencia N° 005-10-SEP.....	86
DISCUSIÓN.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	96
ANEXOS.....	99

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Clasificación de los derechos según Ferrajoli.....	11
Tabla 2. Derecho fundamental a la propiedad vs. Derecho patrimonial de propiedad.....	14
Tabla 3. La propiedad pública y estatal reconocida en la Constitución.	16
Tabla 4. Función social y ambiental de la propiedad según la Constitución de 2008	17
Tabla 5. Diferencias entre derecho público y derecho privado	22
Tabla 6. Mecanismos de protección.....	22
Tabla 7. Formas de intervención constitucional	28
Tabla 8. Porcentaje de sentencias a analizar.....	36
Tabla 9. Sentencias objeto de estudio.	38
Tabla 10. Datos generales de las sentencias a analizar	40
Tabla 11. Legitimado activo	41
Tabla 13. Legitimado pasivo	42
Tabla 14. Tipo de acción.....	43
Tabla 15. Decisión	44
Tabla 16. Tipo de propiedad	48
Tabla 17. Autoridades citadas.....	49
Tabla 18. Interdependencia de derechos.....	51
Tabla 19. Mecanismos de protección.....	54

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Legitimado activo.....	42
Gráfico 2. Legitimado pasivo.....	43
Gráfico 3. Tipo de acción	44
Gráfico 4. Decisión	44
Gráfico 5. Tipos de propiedad.....	48
Gráfico 6. Interdependencia de derechos	52

RESUMEN

Este trabajo de investigación estudia la interpretación que ha realizado la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre las normas constitucionales relacionadas con el ejercicio del derecho a la propiedad, a través del estudio de casos que han llegado a su conocimiento por vía de los mecanismos como la acción extraordinaria de protección y acción de inconstitucionalidad.

Se divide en tres capítulos. En el primer capítulo desarrollamos los avances doctrinarios sobre el reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho fundamental, diferenciándolo del derecho de propiedad como derecho patrimonial. En el segundo capítulo señalamos los materiales y métodos utilizados para el desarrollo del trabajo de investigación; señalamos que utilizamos fichas instrumentales para analizar las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional sobre el derecho a la propiedad, de la revisión en la base de datos se desprende que son 14 sentencias. Finalmente, en el tercer capítulo exponemos los resultados sobre el trabajo de investigación. Proponemos un análisis cualitativo de las sentencias. En el análisis cualitativo expresamos el tipo de legitimado activo, legitimado pasivo, tipo de acción y la decisión tomada en las 12 sentencias analizadas. Luego recogemos los conceptos relevantes desarrollados por la Corte sobre el derecho a la propiedad.

PALABRAS CLAVE: derechos fundamentales, derecho a la propiedad, constitucionalización del derecho.

ABSTRACT

This research studies the interpretation that the Ecuadorian Constitutional Court has made on the constitutional norms related to the exercise of the right to property, through the study of cases that have come to their knowledge through mechanisms such as the extraordinary action of protection and unconstitutionality action.

It is divided into three chapters. In the first chapter we develop the doctrinal progress on recognition of the right to property as a fundamental right, differentiating property rights as economic right. In the second chapter we point out the materials and methods used for the development of research work; we note that we use instrumental records to analyze 12 judgments of the Constitutional Court. Finally, in the third chapter we present the results on the research work. We propose a quantitative and qualitative analysis of the sentences. In the quantitative we express the type of legitimized asset, legitimized passive, type of action and the decision taken in the 14 judgments analyzed. In the qualitative we collect the relevant concepts developed by the Court on the right to property.

KEY WORDS: fundamental rights, right to property, constitutionalization of law.

INTRODUCCIÓN

La evolución de las concepciones del derecho ha permitido la transformación de las ciencias jurídicas impulsada por el reconocimiento de los derechos humanos como límites al poder del Estado (Gargarella & Courtis, 2009). La firma de instrumentos internacionales de derechos humanos precedida de la redacción de textos constitucionales con jerarquía normativa por sobre todo el ordenamiento jurídico, ha permitido que todo el ordenamiento jurídico de los Estado se asienta sobre valores primordiales o principios que en algunos de los casos de los denomina derechos fundamentales (Ferrajoli, 1993).

Las constituciones pasaron de ser un documento meramente político a un documento eminentemente jurídico. Se desconoció los tradicionales paradigmas jurídicos como el positivismo jurídico, y se optó por tradiciones jurídicas como el neo constitucionalismo que rezaba que la Constitución es la norma suprema con fuerza irradiadora sobre el ordenamiento jurídico (Carbonell, 2007). Hablando del neo constitucionalismo, en Europa se redactaron constituciones rígidas, invasoras que regulan la vida jurídica, social, económica de los Estados, el fundamento de estos textos lo encontraron en los derechos fundamentales. (Gargarella & Courtis, 2009).

De allí que se hayan generado fenómenos como la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Esto se debe básicamente a la fuerza irradiadora y al control constitucional que se ejerce en las distintas jurisdicciones. A través del fenómeno de constitucionalización los preceptos constitucionales son desarrollados en las normas infra constitucionales a través de contenidos programáticos que desarrollan el contenido de las normas constitucionales (Bernal, 2009).

En ese sentido, la constitucionalización del derecho supone que la Constitución irradie sus principios sobre las ramas del derecho. Materias como el derecho civil, laboral, entre otras deben respetar y desarrollar los principios constitucionales contenidos en la Constitución. El objetivo primordial de la constitucionalización es la garantía efectiva de los derechos inherentes a la persona humana dentro de un ordenamiento jurídico (Bernal, 2009).

Por ello es importante, definir los escenarios de constitucionalización del derecho a la propiedad que se traducen en hechos facticos y problemas jurídicos que pueden ser resueltos a la luz de la Constitución. Quien se encarga de resolver esos problemas es la

jurisdicción constitucional cuya competencia es el control constitucional dentro de los Estados. (Elster & Slagstad, 2001).

En ese sentido, el estudio del derecho a la propiedad debe enfocarse en dos dimensiones que ha sido desarrollado en la doctrina como en la jurisprudencia de órganos internacionales. Así, por un lado “el derecho a la propiedad” reconocido como derecho fundamental, y de otro lado, el “derecho de propiedad” reconocido como derecho patrimonial. El reconocimiento de estas dimensiones nos permite identificar los escenarios de constitucionalización, así por ejemplo, los conflictos derivados del derecho a la propiedad como derecho fundamental deben necesariamente vincularse con la jurisdicción constitucional a través de las garantías jurisdiccionales; mientras que el derecho de propiedad vinculado con la justicia ordinaria debe ventilarse a través de recursos ordinarios previstos en el Código Civil.

En este trabajo de investigación intentamos dar con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional del derecho a la propiedad, y cuáles han sido los parámetros de protección, toda vez que el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en la Constitución, y supone obligaciones de prestación y abstención por parte del Estado.

Este trabajo es importante porque permite determinar en qué medida los principios constitucionales influyen en varios aspectos, por ejemplo, en la limitación del derecho a la propiedad, en el reconocimiento de nuevas formas de propiedad, entre otros.

En ese sentido, en Ecuador a través de la Corte Constitucional se ha regulado la intervención del Estado para legitimar o dar contenido al derecho a la propiedad. Las decisiones de la Corte Constitucional en Ecuador sobre el derecho a la propiedad nos darán luces para indagar de qué forma el Estado, a través de la Constitución, regula las relaciones de los particulares, y en el contexto específico del derecho a la propiedad.

CAPÍTULO I.- DERECHO A LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

1.1. Una concepción de derecho fundamental

Nos enfocaremos primero en definir los derechos fundamentales tomando como referencia la doctrina existente y las diferentes posturas que se han desarrollado al respecto. Es importante determinar el concepto de derecho fundamental, esto es relevante para determinar si la concepción establecida en la Constitución de 2008 sobre el derecho a la propiedad permite identificarla como un derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte.

Es necesario recalcar que la caracterización de un derecho fundamental no depende de la facilidad de un concepto para usarlo, sino más bien del enfoque doctrinario que se utilice para definirlo (Simon, 2010). Por ello analizaremos cuatro enfoques que permiten identificar escenarios de caracterización de los derechos fundamentales. Llegaremos a analizar la visión formalista o estructuralista ampliamente defendida por Ferrajoli y que ha sido utilizado por los jueces de la Corte Constitucional para dar sentido a los derechos reconocidos en la Constitución de 2008:

1.1.1. Enfoque iusnaturalista – individualista.

Corresponde a la visión liberal de los derechos, donde se asume el concepto de derechos desde una postura que divide el Estado y la sociedad. Corresponde a una visión iusracionalista de ver a los derechos, se puede citar a autores como Tomas Hobbes o John Locke los que defienden esta postura (Sanchis, 2007).

Para Tomas Hobbes, la persona debe salir de su estado de naturaleza y para ello debe ceder al soberano algunos derechos que son naturales para él, la utilidad de esto es la conformación de la sociedad. En cambio para Locke, los ciudadanos tienen tres derechos (vida, libertad y propiedad) que deben cederlos, en parte, al Estado a través de lo que él denominó un contrato originario (Cruz, 2007). Los ciudadanos, para Locke, guardan un derecho a rebelarse cuando el Estado no respeta esa parte de los derechos que les corresponde y que son inalienables.

En términos generales, los derechos desde este enfoque son los derechos naturales que se constitucionalizan a través del principio de soberanía popular. De allí que se los defina desde una visión axiológica valorativa.

1.1.2. Enfoque historicista.

Según la visión historicista, existen ciertos valores (dignidad, igualdad, libertad) que tienen la necesidad de ser instrumentalizados y materializados a través de derechos. Esta materialización evoluciona y avanza dependiendo del momento histórico en el que se desarrollen.

Desde este punto de vista, el reconocimiento en la norma de estos derechos debe respetar esos valores primarios. En ese sentido, se puede identificar que es un derecho fundamental cuando reúne dos características generales: la universalidad y la supremacía (Simon, 2010).

La universalidad corresponde a esa atribución de los derechos para corresponderse a todos independientemente de su condición. El criterio de universalidad asemeja a todos los individuos derechos, que al nacer de determinados valores, se asume que aquellos corresponden a todos (Sanchis, 2007). La supremacía hace énfasis en los valores materializados a través de derechos instrumentalizados en normas jurídicas. Un derecho tiene supremacía si se visualiza en un valor materializado en una norma con efectos generales, erga omnes.

1.1.3. Enfoque estatista.

El enfoque estatista para identificar los derechos fundamentales es una respuesta del iuspositivismo a las concepciones iusnaturalistas que le antecedieron. La principal crítica del positivismo a las concepciones del derecho natural se dirigía a la irracionalidad de las construcciones que privilegian a determinadas clases a través de abstracciones formales.

De esta visión se parte la identificación como derechos fundamentales aquellos que se encuentran reconocidos en una norma jurídica y que tal reconocimiento permite reclamarlos. Los criterios de universalidad y supremacía se asientan sobre el reconocimiento en normas jurídicas. El derecho estatal o del Estado dota de eficacia jurídica a los derechos (Sanchis, 2007).

1.1.4. Enfoque formalista o estructuralista

La caracterización de derechos fundamentales desde un enfoque formalista o estructuralista corresponde esencialmente a Luigi Ferrajoli, por ello citaremos la definición de derecho fundamental que ha expresado en su doctrina:

“[...] todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.” (Ferrajoli, 2000)

De esta definición vale citar algunas acepciones que hace el propio Ferrajoli y que pretenden fundamentar el criterio de derechos fundamentales desde su concepción.

La definición realizada es teórica, pues no se refiere al reconocimiento de los derechos por un ordenamiento jurídico concreto o que estén inscritos en una determinada ley o Constitución. Es decir que un derecho fundamental en cuanto son adscritos por cualquier ordenamiento jurídico a todas las personas naturales, en cuanto sean ciudadanos y tengan la capacidad de obrar, por ello se habla que un derecho fundamental no se refiere a un contenido en específico (Ferrajoli, 2000).

Un ordenamiento se encuentra vigente o existe dependiendo del reconocimiento que haga de los derechos fundamentales. No obstante, un derecho fundamental no depende su existencia de su reconocimiento en un orden jurídico, por ello puede discurrir de la constitucionalización como sinónimo de existencia.

1.2. Derecho a la propiedad como derecho fundamental

En este apartado conviene preguntarnos sobre el concepto de derecho a la propiedad como derecho fundamental. Para ello es necesario preguntarnos cuales son las ideas centrales que responden a preguntas como: ¿cuáles son los derechos fundamentales? Existen varias posturas tanto del iuspositivismo como del iusnaturalismo que responden a estas preguntas, y determinan cuáles derechos deben encontrarse dentro de la órbita, para llamarse derechos fundamentales.

Esto nos servirá sin duda para analizar primero la interpretación que hace la Corte Constitucional de este derecho, para luego analizar la ampliación de la concepción prevista en las normas constitucionales y luego las restricciones y garantías previstas en su jurisprudencia.

Vamos a enfocarnos en la definición que utiliza Ferrajoli, formal o estructural, en cuanto se dirige a identificar los rasgos estructurales que permiten definir el tipo de derechos que se denotan con la categoría de derechos fundamentales. Por ello propone tres rasgos característicos que los identifican, sin tomar en cuenta las condiciones específicas que los asocia (Sanchis, 2007).

- i) Son de carácter universal que se imputan universalmente a todos los individuos que posean las condiciones de personas, ciudadanos o capaces de obrar. Éstos serán los titulares de los derechos. La universalidad se asocia proporcionalmente al número de titulares que pueda concebirse.
- ii) Los derechos fundamentales son normas téticas es decir establecen de forma general y abstracta las situaciones que las contienen. A diferencia de las normas hipotéticas que establecen hipótesis en las que deben identificarse de forma específica las situaciones concretas.
- iii) Todos son titulares de los derechos fundamentales, en igual forma y medida, es decir, son indisponibles e inalienables, no se pueden otorgar de forma individualizada excluyendo a varias personas de una situación concreta, como se lo hace con los derechos patrimoniales.

La definición es también estipulativa es decir que se identifica como una teoría que busca explicar los derechos fundamentales que los ordenamientos jurídicos en los que se reconozcan.

Desde esta postura el autor citado señala que en los actuales Estados Constitucionales lo más importante y el fundamento de los ordenamientos jurídicos es el respeto y garantía de los derechos fundamentales que se puede dar dentro de lo que él denomina democracia constitucional, cuyos objetivos son los siguientes: (Cruz, 2007).

- a) garantía de todos los derechos;
- b) freno a todos los poderes, sean públicos o privados, tanto nacionales como transnacionales;
- c) extensión en el nivel nacional e internacional.

Lo más importante de la teoría de los derechos fundamentales de Ferrajoli es la tipología de derechos que realiza. Lo hace a través de una tipología subjetiva y otra que es objetiva. La primera se basa en los titulares de los derechos, la segunda los comportamientos que protegen los derechos fundamentales.

La tipología subjetiva se sustenta en la posibilidad de ser titular de un derecho fundamental. Es decir según el status que tenga, que pueden ser las personas físicas, ciudadanos y capaces de obrar. Según la titularidad existen cuatro clases de derechos (Ferrajoli, 2000).

i) Derechos humanos.- corresponden a todos los seres humanos, personas, sin distinguir si son ciudadanos o si tienen capacidad de obrar.

ii) Derechos civiles.- Son aquellos que corresponde a las personas que tienen la capacidad de obrar, independientemente si son considerados ciudadanos o no. Estos se manifiestan en la autonomía privada.

iii) Derecho públicos.- Corresponden a todas las personas que son ciudadanos sin importar si tiene la capacidad de obrar.

iv) Derechos políticos.- Corresponden a las personas que sean ciudadanos y que tengan capacidad de obrar. En estos derechos se funda la democracia política y la representación de toda la sociedad.

Los derechos humanos y civiles corresponden a todas las personas sin importar su ciudadanía. Los derechos públicos y políticos a aquellos que son considerados ciudadanos. De allí distingue entre los derechos de la persona y los derechos del ciudadano.

Los derechos humanos y derechos públicos son considerados derechos primarios y sustanciales, pues los titulares no necesitan tener la capacidad de obrar. Los derechos civiles y políticos son secundarios y formales pues corresponde únicamente a aquellas personas con capacidad de obrar (Sanchis, 2007).

Por otra parte está la tipología objetiva que se fundamenta en los comportamientos que forman parte del objeto de los derechos fundamentales, por eso su clasificación se basa en que los individuos tengan o no la capacidad de actuar (Ferrajoli, 2000).

i) Expectativas de actuación negativas

ii) Expectativas de actuación positivas

Los derechos primarios se subdividen en derechos de libertad y derechos sociales. Los derechos secundarios se subdividen en derechos civiles y políticos.

Los derechos de libertad son negativos o de inmunidad, es decir, omitir interferencias, se clasifican a su vez en simples libertades y las libertades de y para. En cambio los derechos sociales constituyen prestaciones por parte de otros (Ferrajoli, 2000).

Los derechos secundarios se identifican por el poder que ejercen en la autonomía privada. Los derechos civiles son propios de la autonomía privada como la disposición de derechos patrimoniales, en cambio los derechos políticos corresponde a la autonomía política.

Tabla 1. Clasificación de los derechos según Ferrajoli

Derechos primarios	Derechos humanos	Derechos de libertad y derechos sociales.	Derechos de libertad: Expectativas de actuación negativa
	Derechos públicos		Derechos sociales: Expectativa de actuación positiva
Derechos secundarios	Derechos civiles	Autonomía privada	Derechos a la propiedad
	Derechos políticos	Autonomía política	Participación política

Fuente: Ferrajoli (2000)

Elaboración propia

Según la tabla que antecede. El derecho a la propiedad es un derecho secundario, y a la vez se identifica como un derecho civil. Vale recalcar que según la óptica de Ferrajoli (2000), los derechos civiles y por ende el derecho a la propiedad es un derecho de la persona, dado a todos sin importar su capacidad de obrar, esto es importante para diferenciar entre el derecho a la propiedad como derecho fundamental (acceso a la propiedad) y el derecho de propiedad como derecho patrimonial (facultades de goce y uso)

1.3. Derechos fundamentales vs derechos patrimoniales

La diferencia entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales está dada en Ferrajoli (2000) en las tesis que propone para identificar una democracia constitucional.

La primera tesis corresponde a la diferencia de estructura entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los derechos fundamentales están dotados de universalidad en cuanto corresponde a clases enteras de sujetos, en cambio, los patrimoniales corresponde a los individuos que excluyen a otros (Sanchis, 2007).

La diferencia se asienta sobre lo que se pretende identificar, que son situaciones subjetivas heterogéneas y puestas entre sí. Ferrajoli dice derechos inclusivos y exclusivos, derechos universales y singulares. Los derechos fundamentales son “*indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos*”, en cambio los derechos patrimoniales son “*disponibles por su naturaleza, negociables u alienables*” (Simon, 2010).

Para ello partimos del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional realizado por el catedrático Farith Simon (2010) en el que se determina el uso que hace la Corte del concepto derechos fundamentales. En este estudio se concluye que existe un uso amplio y divergente del término derecho fundamental, identificando cuatro posturas.

- a) Con derechos fundamentales se refiere a toda clase de derechos y garantías.
- b) Los derechos fundamentales son un concepto diferente y más limitado que derechos constitucionales.
- c) Los derechos fundamentales son una categoría diferente pero que se complementa con los derechos constitucionales.
- d) Los derechos fundamentales son una categoría específica de derechos.

Esta lectura de los derechos fundamentales que ha realizado la Corte en forma diversa y cuasi equivocada depende del uso de la doctrina estudiada por Luigi Ferrajoli sobre los derechos fundamentales.

Es relevante para este proyecto de investigación la diferenciación que encuentra la Corte entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales. La Corte considera que los derechos fundamentales son una categoría diferente de derechos que se distinguen de otros. En una sentencia en concreto, la Corte Constitucional determinó que el derecho de posesión en conjunto con el derecho de propiedad no constituyen derechos fundamentales

y estos son más bien derechos patrimoniales por lo que no es relevante una protección constitucional, y que tales problemas no deberían ventilarse a través de la justicia constitucional a través de una acción extraordinaria de protección (Sentencia del Caso No. 0007-09-IS).

Para Farith Simon (2010) este uso del concepto de derecho fundamental de Luigi Ferrajoli es descontextualizado a través del cual se tergiversa su tesis. Para demostrarlo cita una parte de la sentencia:

“Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que, en el presente caso, el asunto de fondo se relaciona con el reconocimiento del derecho de posesión y/o con el derecho de propiedad, hecho que nos sitúa en un ámbito de derechos posesorios, de dominio, patrimoniales, que eventualmente y de manera expectante podría asistir a la accionante, cuestión que no procede ser ventilada por vía constitucional, menos aún en una acción extraordinaria de protección.” (Sentencia del Caso No. 0007-09-IS).

En otra sentencia de la Corte Constitucional se realiza una interpretación similar y se aplica la categoría conceptual de derecho fundamental de forma tergiversada y ello ocasiona que exista una desprotección y nula garantía de los derechos reconocidos en la Constitución:

“A la luz del escenario expuesto, el tema medular se circunscribe a un asunto eminentemente patrimonial, el cual se pone en marcha en pos de un reclamo de daños y perjuicios y en donde el núcleo central u objeto mismo de la discusión se centra en la disputa de un bien inmueble; en este marco, corresponde analizar si la disputa por un bien inmueble, como se evidencia en este caso, es o no un derecho fundamental.

[...] Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que en el presente caso, debido a que se trata de un derecho patrimonial, el derecho de propiedad resulta ser el núcleo central de la demanda en cuestión sin que se evidencie violación de derechos constitucionales.” (Caso No. 0177-09-EP).

En ese contexto, es importante destacar que el “derecho a la propiedad” como derecho fundamental corresponde a ese derecho universal, inalienable, y para objeto de este estudio no se tomará como derecho fundamental el “derecho de propiedad” realtivo a los bienes individuales como derecho de posesión, derecho de uso y habitación, toda vez que esos derechos son regulados por el derecho civil y en otros términos por el derecho privado. Nos interesa para el estudio la noción de derecho a la propiedad que puede ser reclamada ante el derecho constitucional, y es cuando cumple las características de ser “*indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos*”.

Tabla 2. Derecho fundamental a la propiedad vs. Derecho patrimonial de propiedad

Derecho a la propiedad	→	Derecho fundamental
Derecho de propiedad	→	Derecho patrimonial

Fuente: Ferrajoli (2000)

Elaborado por: El Autor (2017)

En el cuadro que antecede se puede ver la relación entre el “derecho a la propiedad” que es un derecho fundamental y que está reconocido en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución del 2008, y el “derecho de propiedad” que esta conceptualizado en el artículo 599 del Código Civil.

1.4. Los derechos fundamentales en la Constitución de 2008

En la Constitución de 2008 se hace una sola referencia a los derechos como fundamentales. En otras partes de la Constitución se habla de derechos de las personas, derechos humanos y derechos constitucionales.

En términos generales se utiliza la categoría de derechos constitucionales. En esta denominación se encontrarían todas las demás categorías de derechos: derechos humanos, derechos de las personas, derechos colectivos y derechos de la naturaleza.

Los derechos constitucionales que corresponderían a derechos humanos y de las personas están agrupados en la Constitución en siete categorías: derechos del buen vivir, derechos

de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; derechos de participación, derechos de libertad, y derechos de protección.

El investigador Farith Simon (2010) no encuentra una razón para nombrar o categorizar a los derechos de esa manera. No obstante se dice de los informes presentados a la Asamblea Constituyente que la categorización se debe a dos cosas:

- i) Se buscaba la trascendencia del buen vivir. Al punto que la sección de los derechos categorizados con este nombre en el informe preliminar se llamaban derechos económicos, sociales y culturales.
- ii) Se buscaba resaltar la trascendencia e importancia de la interdependencia de todos esos derechos.

La justificación axiológica de los derechos constitucionales constituye el fundamento de su reconocimiento en la carta constitucional. Es decir establecer porque tales derechos se caracterizaron como tales.

Se podría afirmar que los valores que sustentan el reconocimiento de los derechos en la Constitución de 2008 son los siguientes:

- dignidad de la persona humana y de las colectividades,
- igualdad (formal y material) de las personas;
- el pluralismo, la justicia, la solidaridad y la paz.

1.4.1. Derecho a la propiedad.

El derecho a la propiedad se reconoce en el artículo 66.26 de la Constitución de 2008 que reconoce el derecho de acceso a todas las formas de propiedad. El derecho se subordina a la función y responsabilidad social y ambiental, condiciones que pueden servir para delimitar el goce de ese derecho. En el Título Régimen de Desarrollo, se reconocen los tipos de propiedad. Asimismo, en el artículo 323 se reconoce la facultad que tiene el Estado para limitar el goce de este derecho, de acuerdo a razones de utilidad pública, interés social o nacional, en pro de realizar planes de desarrollo social, el manejo sustentable del medio ambiente y usos de bienestar colectivo.

En el artículo 321 se reconoce los tipos de propiedad a que las personas pueden tener acceso: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. Asimismo, en el artículo 322 se reconoce el derecho a la propiedad intelectual.

Es importante destacar que la Constitución del 2008 reconoce el derecho a la propiedad comunal de las poblaciones indígenas. Recoge los criterios esbozados en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que reconoce el derecho a la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas, y el derecho a la consulta previa.

1.4.1.1. Propiedad pública y estatal.

La Constitución reconoce los tipos de propiedad pública y estatal. Aunque no existe un criterio jurídico que diferencia los dos, pueden diferenciarse por el acceso a la propiedad de bienes en función del interés público, y como la apropiación por parte del Estado para la explotación. En la siguiente tabla mostramos algunos ejemplos de este tipo de propiedad reconocido en la Constitución.

Tabla 3. La propiedad pública y estatal reconocida en la Constitución.

Recursos naturales no renovables son patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible	Artículos: 1, 317, 404 y 408
El agua como patrimonio estratégico nacional	Artículos: 12, 313 y 318
Bienes culturales patrimoniales	Artículo 379

Fuente: Constitución de 2008

Elaboración propia

La propiedad estatal puede ser de dos tipos, pública o privada. Es de dominio público cuando las instituciones del Estado y el sector público tienen facultades sobre bienes con fines de utilidad pública. Es de dominio privado cuando la propiedad se regula por el Código Civil.

El dominio público puede ser a su vez de dos tipos, natural o artificial. Es natural cuando existe una ley que lo referencia como tal, como por ejemplo las minas, la plataforma submarina entre otras. El artificial supone, además de una ley, un acto administrativo de

declaratoria de utilidad pública. Teniendo como premisa, que según el art. 323 se prohíben los actos confiscatorios por parte de los órganos del poder público.

1.4.1.2. Propiedad privada.

El derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 321 de la Constitución presenta los límites establecidos por la función social y ambiental de la propiedad, aunque su reconocimiento garantice la no intromisión de terceros en el uso, goce de un bien al que se accedió. Es un derecho que reafirma la autonomía de la voluntad, pues puede hacer con el bien lo que desee.

La función ambiental sugiere que el uso y goce del bien no afecte la naturaleza como sujeto de derechos, y no afecte los derechos de los demás a vivir en un ambiente sano. Adicionalmente, la Constitución reconoce que la propiedad puede ser limitada por razones de interés común, lo hace en los siguientes casos mostrados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Función social y ambiental de la propiedad según la Constitución de 2008

Prohibición del latifundio y la concentración de la tierra.	Art. 282
Prohibición del acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.	
Sanción para el acaparamiento de bienes	Art. 335
Prohibición del oligopolio o monopolio de los medios de comunicación	Art. 17
Prohibición para personas extranjeras adquirir tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional o en áreas protegidas.	Art. 405

Fuente: Constitución de 2008

Elaboración propia

1.4.1.3. Propiedad comunitaria.

El reconocimiento de la propiedad comunitaria responde a la necesidad de reconocer un enfoque de derechos colectivos en el que no se centre en el individuo sino en el grupo, en la comunidad. Principalmente el reconocimiento de la relación intrínseca, espiritual que

mantienen los pueblos indígenas con la tierra. (Corte IDH, Caso Comunidad Awas Tingi vs. Nicaragua).

La Constitución de 2008, en el título II, capítulo cuarto, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (derechos colectivos). Se reconoció el derecho de propiedad comunal como inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible. Se incluye la categoría de ancestral como la base del reconocimiento, y con ello el derecho a obtener la adjudicación gratuita por parte del Estado, para asegurar su supervivencia y permanencia en sus territorios que de forma ancestral han habitado.

Se reconoce el derecho a la consulta previa en el artículo 57, numeral 7, sobre los proyectos de exploración y explotación de recursos que se realizaren en sus territorios. Luego el derecho a participar del beneficio de los proyectos, y la indemnización por los daños causados.

En ese contexto, el derecho a la propiedad comunal constituye un derecho de fuente constitucional, cuyas características patrimoniales son: inembargabilidad, indivisibilidad, imprescriptibilidad, perpetuidad e inalienabilidad.

En ese mismo sentido, existe jurisprudencia de la Corte IDH en la que desarrolla una interpretación del artículo 21 de la CADH sobre el derecho a la propiedad privada, para a la luz del Convenio 169 de la OIT, interpretar el artículo 21 como un estándar de protección de la propiedad comunal, y garantizar la propiedad colectiva de la tierra de las comunidades indígenas.

1.4.1.4. Propiedad asociativa, cooperativa y mixta.

El reconocimiento de este tipo de propiedad responde al sistema económico previsto en la Constitución de 2008, según el cual la economía ecuatoriana es popular y solidaria, y basa su matriz en el principio de la solidaridad. Así el Estado puede conformar empresas para brindar servicios público, u otorgar concesiones para la explotación de recursos naturales. Los particulares también pueden asociarse para mantener lógicas de producción fundadas en la colaboración, cooperación y solidaridad.

1.5. El derecho de propiedad en el derecho privado vs el derecho a la propiedad en el derecho público

El derecho privado ha sido catalogado como un recurso disputado por los agentes económicos (Calderón, 2011), en la medida en que a través de las reglas de esta rama del derecho se puede proteger los negocios particulares, y en ciertos casos, impedir que tales negocios sean regulados por el derecho público, en concreto el derecho constitucional.

No obstante, el derecho privado ha tenido varios usos en el ordenamiento jurídico, al riesgo de tener una definición exacta en todos los momentos y escenarios en los que es utilizado. Por ello, analizaremos los escenarios comunes y la forma en la que es concebido en esos escenarios y por los agentes o personas que lo utilizan, y su incidencia en la concepción del derecho a la propiedad.

Se usa el derecho privado desde una visión formal y tautológica, a través de los diferentes cuerpos normativos y textos jurídicos que recogen los enunciados normativos. En Ecuador por ejemplo encontramos el Código Civil, el Código de Comercio y algunas otras leyes que regulan conflictos entre particulares.

En otro escenario es utilizado en el campo jurisdiccional de forma tautológica. Es decir que en el campo del derecho existen determinados sistemas o asuntos que deben ser necesariamente tratados a través de la jurisdicción civil. Desde ese punto de vista, es derecho privado lo que ingresa a ser analizados por ese tipo de jurisdicción.

Algunos autores como Calderón (2011) considera que es irrelevante hacer una distinción entre el derecho privado, y las otras ramas del derecho, pues se debe analizar los casos particularmente e interrelacionar las ramas del derecho para resolver los conflictos.

La mayoría de juristas han analizado la dualidad entre el derecho privado y el derecho público. Algunos han utilizado el criterio de Kelsen para dividir el orden jurídico e interponer barras o barreras en la estructuración del contenido de cada rama del derecho (Suarez, 2014). En cambio, otros se han enfocado en diferenciarlos a través de un propósito ideológico, es decir, el derecho público protege, gira en torno a la defensa de los derechos fundamentales, en tanto que el derecho privado busca resguardar la autonomía de la voluntad. Desde esa perspectiva el derecho privado crea imágenes como la libertad de intercambio, la no intervención o injerencia de la jurisdicción constitucional en los asuntos

de derecho privado, negar la existencia de cánones interpretativos que dan sentido a las normas del derecho privado.

Estas imágenes generan la autonomía o independencia del derecho privado en relación al derecho público y que es una posición que ha sido defendida por los agentes económicos.

Desde esa perspectiva, para el derecho privado es importante defender determinados valores, como la libertad de contratación, de intercambio que no se ajusta a respetar lo establecido en los escenarios constitucionales, sino a impedir que las normas del derecho público regulen lo que perfectamente es regulable a través del contrato como principal instrumento del derecho privado. Asimismo, la imagen que se genera por el derecho privado es impedir a como dé lugar que la jurisdicción constitucional toque los asuntos que son perfectamente manejables por el derecho privado, así no es posible que un asunto derivado del incumplimiento de las obligaciones del contrato pueda ser ventilado a través de una acción de protección, tal conducta constituye una injerencia en el ámbito de aplicación propio del derecho privado. Por otra parte, los jueces que corresponden a la jurisdicción civil deben limitarse a utilizar únicamente los enunciados normativos que corresponden formalmente al derecho privado, entiéndanse estos como Código Civil, entre otros.

A raíz de eso, no se acepta que se puedan interpretar las normas del derecho privado de tal forma que se regule o limite la autonomía de la voluntad o las libertades propias de los negocios privados. Por ello, la imagen que genera el derecho privado es la negación o proscripción de cualquier canon interpretativo que ajuste el derecho privado a las normas constitucionales o de derecho público.

Para analizar otras definiciones que buscan entender la dualidad existente entre derecho público y derecho privado. Citaremos el concepto que Norberto Bobbio (1989) que hace referencia a que los contenidos propios del derecho público o privado se relacionan con las ideas asociadas a los espacios públicos o privados.

Atendiendo a una definición fenomenológica podemos afirmar que la principal diferencia o distinción entre la dicotomía que analizamos está en que el derecho público apunta o es relativo a la colectividad, a lo que se entiende como la sociedad globalmente entendida, las normas del derecho público se enfocan en la utilidad común o el bienestar común (Calderón, 2007). En cambio, el derecho privado se refiere a grupos minoritarios, en los que se busca

necesariamente proteger la utilidad de los individuos, el interés colectivo no tiene cabida, por ellos, las normas del derecho privado regulan necesariamente los negocios particulares.

Otra diferencia que encontramos normalmente es que el derecho público al buscar el beneficio de la colectividad busca proteger a determinadas personas en situaciones de desigualdad, por ello, regula los vínculos de subordinación que se encuentran en los conflictos jurídicos de las personas (Bernal, 2009). En cambio el derecho privado, se entiende que regula las situaciones de igualdad y por ello los vínculos de coordinación. De esta diferencia se deriva que el derecho público busque generar o salvaguardar la existencia de una sociedad política en la que el principal rector es el Estado y que debe velar por el bienestar de los súbditos o subordinados, los ciudadanos (Gargarella & Courtis, 2009). En cambio del derecho privado se enfoca en la formación y control de la sociedad económica en donde los ciudadanos son vistos como agentes económicos, como por ejemplo el comerciante o el acreedor.

La dicotomía se traduce también en las fuentes de cada uno de los dos tipos de derecho. Por ejemplo para el derecho público la fuente innegable es la ley que puede traducirse en la Constitución, que tiene efectos generales. En cambio, para el derecho privado la fuente es el contrato que regula el mercado, que a su vez es controlado por la ley. En este escenario lo que busca el Estado es la intervención mínima o reducida del Estado (Suarez, 2014). En determinados escenarios la intervención del Estado debe reducirse a hacer cumplir el acuerdo a través de la fuerza coercitiva, que puede traducirse en los jueces o en la policía nacional.

Por otro lado, la dicotomía entre estas dos categorías de derecho se asienta en las ideas que cada uno dice promover. Para el derecho público es necesario que se promueva la justicia distributiva, es decir equitativa para todas las personas del conglomerado social. En cambio al derecho privado le interesa la justicia conmutativa en la que se da prioridad a los semejantes, como por ejemplo, los obligados por un determinado contrato a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Carbonell, 2007).

A continuación presentamos un cuadro en el que se pueden expresar las principales diferencias entre el derecho público y privado. Este grafico ha sido tomado de Calderón (2011).

Tabla 5. Diferencias entre derecho público y derecho privado

Derecho Público	Derecho Privado
Comunidad, sociedad globalmente pensada	Individuos particularizados
Busca la utilidad pública para la colectividad	Busca la utilidad individual
Regula las relaciones de desigualdad	Regula las relaciones de igualdad
Vínculos de subordinación	Vínculos de coordinación
Regula la sociedad política	Regula la sociedad económica
Los sujetos de derecho público son los súbditos	Los sujetos de derecho privado son el comerciante, el acreedor, entre otros.
La fuente es la ley	La fuente es el contrato
Justicia distributiva	Justicia conmutativa.

Fuente: Calderón (2011)

Elaboración propia

De lo indicado podemos apreciar que existen marcadas diferencias entre el derecho público y el derecho privado, y que en cada uno de ellos existen mecanismos para reclamar vulneraciones a los derechos. Así:

Tabla 6. Mecanismos de protección

Derecho público	Derecho a la propiedad	Derecho fundamental	Procesos constitucionales
Derecho privado	Derecho de propiedad	Derecho patrimonial	Procesos ordinarios (civiles)

Fuente: Calderón (2011)

Elaboración propia

En la tabla que antecede se puede apreciar que la clasificación del derecho a la propiedad como derecho fundamental sirve para distinguir que los mecanismos de protección de este derecho lo encontramos en el derecho público, concretamente en el derecho constitucional, particularmente a través de garantías constitucionales. Mientras que el derecho de propiedad lo encontramos dentro del derecho privado que lo regula como derecho patrimonial y establece mecanismos de protección que son ordinarios y normalmente sustentados en el derecho civil.

En este espacio abordaremos la visión del derecho de propiedad en el derecho privado y los mecanismos existentes. En el próximo apartado tratamos del derecho a la propiedad desde la óptica de escenarios de constitucionalización.

El derecho de propiedad corresponde a los individuos particularizados, de tal forma que cada uno puede tener el dominio de lo que le pertenece. Esto se puede apreciar en la definición que hace el Código Civil del dominio sobre los bienes. En la esfera del derecho privado, el derecho de propiedad fundamenta la autonomía individual, de tal forma que solo busca la utilidad individual de la personas que tiene el dominio, y por ello tiene derechos que son accesorios, como posesión, uso y habitación, servidumbre, usufructo, entre otras, todos regulados en el Código Civil y con procedimientos específicos que pueden ser activados para reclamar alguno de esos derechos catalogados como patrimoniales.

El derecho de propiedad generalmente opera en contextos de relaciones de igualdad, es decir en contextos de libertad contractual, según la cual se puede negociar y disponer el derecho de propiedad como un negocio jurídico, igualmente recogido en el derecho civil, comercial, mercantil. Tiene lugar los contratos y las obligaciones derivadas de cada parte que negocia, según su capacidad. Por ello, la lógica de este derecho funciona en base a vínculos de coordinación, en los que se puede usar el derecho de propiedad para obtener otros beneficios.

Funciona como motor de la sociedad económica, puesto que es una herramienta para los agentes económicos (acreedor, comerciante) quienes usan los derechos y mecanismos establecidos en el derecho civil para establecer formas de producción. Es decir, que quienes son sujetos de este derecho son los agentes económicos.

La fuente del derecho de propiedad es el contrato, regulado por las normas del derecho civil, que da forma a los contratos y reconoce y legitima las obligaciones a las que se

comprometen los agentes económicos, proponiendo acciones civiles en caso de incumpliendo de tales obligaciones.

Teniendo en cuenta que se trata de relaciones entre iguales, en caso de conflicto con este derecho, se resuelve de acuerdo a la lógica de la justicia conmutativa “a cada quien lo que le corresponde” en relaciones a las obligaciones contraídas y a la fuente de ellas que es el contrato.

1.6. Escenarios de constitucionalización del derecho a la propiedad

Actualmente, vivimos un fenómeno de constitucionalización del derecho, es decir la invasión del derecho constitucional sobre las otras ramas del derecho, y sobre la dogmática jurídica presente en la doctrina de los juristas, tanto a nivel interno de los Estados como a nivel global. (Alexy, 2003).

La constitucionalización del derecho es un estado de cosas, en las que es necesario analizar los problemas políticos filosóficos, los problemas jurídicos como tal y los problemas facticos, cada uno con sus aristas que tratan de explicar cómo el derecho constitucional irradia sobre las otras ramas del derecho (Calderón, 2011). Así por ejemplo, si hablamos de los problemas políticos filosóficos explicaremos en qué tipo de modelo de Estado es posible que este fenómeno se desarrolle, en el Estado Constitucional de Derecho por ejemplo, cuyo eje primario es la Constitución.

Si nos enfocamos en los problemas jurídicos desarrollaremos las variables que se encuentran en todos aquellos enunciados descriptivos, analíticos y prescriptivos que encontramos principalmente en las fuentes del derecho y que dan lugar a los ordenamientos jurídicos constitucionalizados, así por ejemplo, las leyes infra constitucionales se adecuan a los contenidos de la Constitución, las sentencias de los jueces hacen prevalecer los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Alexy, 1993).

Finalmente, cuando nos referimos a los problemas facticos, nos referimos a una variable del fenómeno de constitucionalización que refiere a estudios sobre eficacia de las normas constitucionales en la práctica, en otras palabras de la eficacia de la constitucionalización del derecho, es decir, preguntarse si realmente la conducta de la gente se desarrolla en base a lo que ordena la Constitución o a lo que la Corte Constitucional ha mencionado sobre el desarrollo del contenido de un determinado derecho (Guastini, 2009).

Cuando analizamos la constitucionalización del derecho a la propiedad, nos referiremos a esos problemas filosófico-políticos, jurídicos y fácticos que han incidido en la consecución de este fenómeno. En un primer escenario, nuestra Constitución reconoce un modelo de Estado Constitucional de Derechos, lo que implica un ordenamiento jurídico que gira alrededor de la constitución y de los derechos constitucionalmente reconocidos, el derecho a la propiedad adquiere esta característica.

En relación a los problemas jurídicos, en el Ecuador se ha instalado un control de constitucionalidad que exige que todo acto del poder público se adecue a la Constitución, caso contrario carecería de eficacia jurídica; en los casos en los que se produce una falta de coherencia entre un acto del poder público (acto normativo o acto administrativo) y la Constitución es posible activar la justicia constitucional concentrada en la Corte Constitucional para que resuelva la contradicción, y permita la coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución. Es por eso que existen casos relacionados con el ejercicio del derecho a la propiedad que a través de la acción extraordinaria de protección han llegado a la Corte Constitucional.

En relación con los problemas facticos, encontramos cuestiones en la realidad social que no se adecuan a las normas constitucionales. Es por ello que es necesario el estudio de la eficacia de las normas constitucionales, y en su caso, de las decisiones de la Corte Constitucional. Existen casos como procesos de expropiación, la regulación de territorio de comunidades indígenas, la propiedad sobre los medios de comunicación, que tienen previstas normas constitucionales que los regulan, pero que sin embargo no se las ha tomado en cuenta.

En ese contexto, encontramos argumentos alrededor de dos fenómenos: la sobreconstitucionalización y la infraconstitucionalización del derecho. La primera hace referencia a la excesiva interferencia de las normas constitucionales en los negocios entre particulares, la segunda a la poca interferencia o casi ninguna de las normas en los mismos negocios. Esto depende de la configuración de los escenarios de constitucionalización.

Por ello nuestro análisis no se basará en analizar los enunciados jurídicos previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) o en otras normas de derecho interno, sino que indagaremos cuales son los criterios que usan los jueces de la Corte Constitucional en sus sentencias, para con ello determinar cuál es la interpretación de las normas constitucionales que regulan el derecho a la propiedad.

El derecho a la propiedad tiene íntima relación con el derecho privado aunque no constituya parte de él. Por ello, primero hablaremos del derecho privado y su relación con el derecho a la propiedad, tratando de encontrar una categoría que nos permita distinguir en la jurisprudencia asuntos relacionados con el derecho a la propiedad, luego determinaremos la forma de constitucionalizar el derecho a la propiedad, para finalmente dar a conocer las situaciones en las que es posible que un problema relacionado con el ejercicio del derecho a la propiedad sea resuelto por las normas constitucionales, problematizando los límites de autonomía de la voluntad, libertad contractual y el principio de solidaridad.

Para la Corte constitucional colombiana existen tres escenarios en los que se puede definir judicialmente el uso de la categoría derecho privado, a saber: i) los asuntos contractuales, ii) los problemas derivados del mercado que son puramente económicos, iii) los problemas de los agentes económicos que se encuentran en igualdad de condiciones. Asimismo, en esas categorías se puede encontrar cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho a la propiedad, (i) cuestiones de contractuales de compraventa, (ii) cuestiones de expropiación por parte del Estado, (iii) cuestiones relativas a la propiedad comunal.

En estos asuntos se ha utilizado el derecho privado para identificar si es posible que los problemas o conflictos jurídicos sean resueltos por las normas propias del derecho privado o es necesaria la intervención del derecho público, a través de la invasión de las normas constitucionales para resolver los conflictos de los particulares (Calderón, 2007).

El contrato es la primera fuente donde el derecho a la propiedad encuentra problemas, puesto que es mecanismo de circulación voluntaria de la riqueza, que tiene la capacidad de autorregularse por las normas imperativas que lo protegen, que pueden ser las propias obligaciones derivadas de los contratos.

La Corte Constitucional Colombiana (2010) ha realizado la distinción entre derecho público y derecho privado, dejando claro cuando es necesario que en un determinado escenario se use el derecho privado o el derecho público para resolver los conflictos. Para ello ha fijado dos categorías clave:

- a. Identificar la existencia o inexistencia de normas imperativas
- b. La presencia o ausencia de un contrato

Cuando un caso llega a la Corte es necesario analizar si existen normas que son imperativas y que ayudarían a resolverlo, por ejemplo, el derecho público posee una capacidad normativa amplia, pero en la que los sujetos ven restringida su capacidad para normar su negocio, a diferencia de los que ocurre en el derecho privado como en los contratos, donde los sujetos tienen capacidades ampliadas para normar sus negocios jurídicos. Por ello es importante, identificar si el conflicto deriva de un contrato o no. Así, la mayoría de sentencias analizadas, tienen relación con contratos de compraventa.

Por otra parte, es necesario determinar cuál es el margen de regulación privada que afecta el derecho a la propiedad. Por ejemplo en el caso de las empresas se regulan por el derecho privado, con énfasis en el respeto de la autonomía de la voluntad. El mercado es un margen de regulación de la acción privada, en algunos casos limita la acción de la Constitución, en otros es necesario analizar las leyes y las obligaciones para corregir defectos, siempre dentro del margen del derecho privado (Calderón, 2007). En estos últimos casos es en los que se activa la justicia constitucional.

En un ámbito práctico, lo que buscan los operadores jurídicos es desconstitucionalizar el derecho privado, esto significa que no intervenga en el mercado las normas constitucionales. El mercado solo se regula por el derecho legislado, a través de recetas legislativas. En ese sentido, el margen de determinación, apreciación y configuración del derecho privado está prevista en la ley, pero alejado del derecho constitucional. Esto es en parte lo que se reconoce por el derecho de propiedad, la autonomía que tienen los agentes económicos para interactuar en el mercado con sus bienes, por ello, en algunos casos les incomoda el reconocimiento del derecho a la propiedad en la Constitución, y el sometimiento de las relaciones de mercado a estándares constitucionales.

Es por eso que el proceso de constitucionalización del derecho a la propiedad, está dado con el solo reconocimiento del derecho a la propiedad en la Constitución, no obstante, es necesario que se estudie la incidencia de esas normas como estándares en la regulación de los negocios jurídicos relacionados con el derecho a la propiedad, dentro del mercado y en la vida social. Por eso, se puede identificar escenarios de intervención de las normas constitucionales para resolver conflictos jurídicos.

Este ejercicio corresponde a una evaluación por parte de la Corte si un determinado negocio entre privados trae consigo menoscabo de derechos, en concreto el derecho a la propiedad. Pues el derecho privado que regula el derecho de propiedad actúa en un sentido de

coordinación y horizontalidad, en cambio, el derecho público en un sentido de superioridad con una fuerza irradiadora sobre el resto del ordenamiento.

En los negocios entre particulares cuando se verifica que existen situaciones de desigualdad inicial es posible analizar si un determinado caso puede, a la luz del derecho constitucional, ser resuelto. En el cuadro siguiente exponemos las ideas sobre la intervención o no de las normas constitucionales y el nivel en el que pueden intervenir.

Tabla 7. Formas de intervención constitucional

Relaciones de igualdad	Derechos en juego	Derecho público
Igualdad formal	Derechos patrimoniales	Capacidad reducida
Desigualdad (sustancial) negocial	Cuestiones relacionadas con el derecho a la propiedad	Capacidad ampliada

Fuente: Calderón (2011)

Elaboración propia

De la lectura del cuadro se puede concluir que en escenarios de igualdad formal, el derecho público tiene una capacidad reducida de actuar para resolver conflictos, principalmente cuando se trata de la regulación de derechos patrimoniales relacionada con el derecho de propiedad analizado en acápites anteriores. En cambio, en escenarios de desigualdad sustancial, el derecho público tiene una capacidad ampliada de intervención para resolver los conflictos, y lo puede hacer desde la óptica del derecho a la propiedad reconocido en las normas constitucionales.

Esto nos deja entrever que, el derecho privado se ocupe necesariamente de que prevalezca la igualdad formal (en la ley), mientras que el derecho público se encarga de vigilar la prevalencia de la igualdad sustancial. Un escenario de constitucionalización del derecho privado se da cuando existen niveles de desigualdad sustancial. Así por ejemplo, la regulación de la posesión o del usufructo, relacionados con el derecho de dominio, desde la visión del Código Civil responde a una igualdad formal; mientras que el reconocimiento y respeto de la propiedad comunal responde a una regulación desde la Constitución para superar la desigualdad sustancial entre los pueblos indígenas y el resto de la población.

La desigualdad sustancial se configura cuando en una relación negocial, una de las partes se encuentra en situación de indefensión o en una situación de subordinación, puede oponer el derecho a la propiedad reconocido en la Constitución, a través de las acciones jurisdiccionales (Bernal, 2009). Estos casos son los que tienen relevancia constitucional para la Corte, y por ende son aceptables para ser analizados bajo normas de derecho público.

Existen, por tanto, ambientes que son sensibles a la constitucionalización, ello depende de la funcionalidad de la igualdad formal, por ejemplo, si en contrato de compraventa se respetan las formalidades y se cumplen las obligaciones, es un caso que no tiene relevancia constitucional y por lo tanto no requiere pasar por un examen de constitucionalidad; por otra lado, si una de las partes ha sido afectada en sus derechos porque existió un sobreprecio o las obligaciones no se traducen en cuestiones de buena fe, el examen constitucional es admisible en ese problema contractual.

En el caso de un contrato realizado sobre la base de la mala fe, el problema de igualdad material o sustancial requiere ser analizado bajo las normas del derecho constitucional, y en ese caso concreto, se debe aplicar una justicia conmutativa a fin de igualar al que se encuentra en estado de indefensión o subordinación (Carbonell, 2009).

En ese sentido la constitucionalización del derecho a la propiedad busca la equiparación entre particulares cuando existe desigualdad, a través de las normas constitucionales que lo reconocen (Bernal, 2009). Esto no obstante, pone en riesgo la libertad y la autonomía de la voluntad, puesto que significa la intervención del Estado en los negocios de particulares que antes de la constitucionalización eran resueltos por el derecho privado.

Por ello es frecuente hablar de escenarios de constitucionalización y de desconstitucionalización. El primero se refiere cuando el Estado interviene para regular las relaciones económicas en el mercado, lo hace regulando las obligaciones derivadas del contrato o cualquier negocio relacionado con el derecho a la propiedad. Esto ocurre siempre cuando se tiene una situación de desigualdad en la relación entre los obligados en un contrato o en la vida social (Elster & Slagstad, 2001). En cambio cuando el Estado no interviene y el mercado el que se autorregula a través de condiciones de igualdad y vínculos de coordinación, son escenarios de desconstitucionalización del derecho privado, donde el derecho de propiedad adquiere su autonomía plena.

Las consecuencias derivadas del uno y otro lado dan, por un lado, un derecho privado en el que los intercambios o las relaciones económicas relacionadas con el ejercicio del derecho a la propiedad son voluntarios, el margen de acción de los agentes es amplio. Por otro lado, se puede constitucionalizar el derecho a la propiedad cuando se imponen obligaciones constitucionales de contratación, o cuando se interpretan las normas constitucionales o las normas del derecho privado en favor del más débil, del indefenso.

De ello se puede derivar que la constitucionalización del derecho a la propiedad en la jurisprudencia de la Corte corresponde a una insubordinación estratégica del derecho a la propiedad a las normas constitucionales, cuando un problema contractual es más un asunto constitucional. Se trata de aislar o atraer las normas de la Constitución para resolver los casos particulares.

De allí que el derecho privado al ser un recurso disputado por los agentes particulares, en el que el debate sobre si se constitucionaliza o no depende varios temas, económicos, pérdida de la autonomía de la voluntad, alteración de las reglas del negocio, reducción del control privado de la organización (Calderón, 2011). Por ello, en los casos de protección del derecho a la propiedad, se traslada del derecho privado a las normas constitucionales, o se hace una lectura de las normas del derecho privado teniendo como estándares las normas constitucionales.

En otras palabras la constitucionalización del derecho a la propiedad en el escenario jurisdiccional es la batalla que han realizado los agentes económicos o los sectores sociales para que sus situaciones de desigualdad o indefensión sean revertidas en la relación entre particulares, a través de la intervención del derecho constitucional.

1.7. Mecanismos de protección del derecho a la propiedad

Los mecanismos de protección del derecho a la propiedad establecidos en la Constitución de 2008 son las garantías constitucionales. Según la lectura de Ávila (2008) las garantías pueden estar en tres situaciones:

- a. No hay garantías pero hay derechos
- b. Hay garantías deficientemente diseñadas
- c. Hay garantías adecuadas para cada derecho.

Las garantías adecuadas son las “aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de los derechos. Si la garantía está bien diseñada, el cumplimiento sería cabal” (Ávila, 2008). En ese sentido, se afirma que en la Constitución del 2008 se reconoce que existen garantías adecuadas para cada derecho, es decir, con procedimientos sencillos y rápidos para obtener la reparación por la vulneración de un derecho.

Así, a más de las garantías normativas y de políticas públicas, existen las garantías constitucionales que pueden usarse para reclamar las vulneraciones al derecho de propiedad, procedimientos que son propios de la justicia constitucional. En la justicia ordinaria, tras el reconocimiento de que todos los jueces son constitucionales, es posible proponer la acción de protección. Y cuando existen sentencias o autos ejecutoriados se puede proponer la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

a) Acción de protección.

Esta acción jurisdiccional se regula por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con esta acción se busca la reparación de los daños por vulneraciones de derechos. Se puede proponer para evitar vulneraciones de derechos como una acción preventiva, o para detener la vulneración de un derecho.

Se interpone ante cualquier juez de primer nivel, quienes deben resolver las demandas sobre los actos que son violatorios del derecho a la propiedad. Como lo veremos más adelante, la acción de protección puede proponerse para proteger el derecho a la propiedad ancestral y comunitaria.

b) Acción extraordinaria de protección.

Se reconoce la acción extraordinaria de protección en el artículo 94 de la Constitución. Se puede plantear contra sentencias o autos definitivos dados en la vía judicial de la jurisdicción ordinaria, o también por el ejercicio de la acción de protección.

En el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reconoce que se puede proponer esta acción por violación al debido proceso u otros derechos constitucionales. Así, en casos relacionados con el derecho a la propiedad que haya sido resuelto en la última instancia de la jurisdicción ordinaria, pueden ser revisados por la Corte Constitucional a través de la interposición de una acción extraordinaria de

protección. Se debe agotar los recursos ordinarios y extraordinarios antes de plantear esta acción.

Estos son los mecanismos por los que se puede revisar los escenarios de constitucionalización del derecho a la propiedad. A través de ellos la justicia constitucional interpreta las normas constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y proponen soluciones a conflictos de hecho.

CAPÍTULO II.- MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología

Este es un trabajo que requiere de aplicación del método cualitativo. Se usa el método cualitativo para analizar las sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho a la propiedad. Utilizaremos la técnica de la investigación documental para recabar información en la doctrina y normativa sobre el derecho a la propiedad.

En un segundo momento, con el método comparativo estudiaremos de forma comparativa las sentencias de la Corte con el fin de buscar el contenido esencial del derecho a la propiedad. En especial buscaremos identificar en las sentencias analizadas los problemas jurídicos analizados, para luego, identificar los argumentos de la Corte para dar una solución al caso en concreto.

Para el análisis de las sentencias nos enfocaremos en la doctrina del precedente desarrollada por López (2006) en su libro *El Derecho de los Jueces*, en el que expresa que existe un derecho jurisprudencial que se basa en la obligatoriedad del precedente expresado en las sentencias de las Altas Cortes, en este caso, la Corte Constitucional Ecuatoriana.

En primer término identificaremos las “sentencias hito” que recogen los escenarios constitucionales en los que el contenido del derecho a la propiedad ha sido interpretado por la Corte, específicamente en los hechos facticos en los que permite a la Corte diferenciarlo del derecho de propiedad. Luego realizaremos el análisis sentencia por sentencia, identificado, los hechos, los argumentos de la Corte (que se pueden identificar como los *ratio decidendi* y los *obiter dicta*) y la decisión que ha tomado la Corte.

El análisis de las sentencias nos permitirá identificar las reglas jurisprudenciales que ha esbozado la Corte en su jurisprudencia al momento de establecer la garantía del derecho a la propiedad, y en concreto, para distinguirla del derecho de propiedad.

2.2. Objeto de estudio

Hemos seleccionado las sentencias que se encuentran publicadas en el Registro Oficial y que regulan dentro de su contenido el derecho a la propiedad. Se eligieron las sentencias hito que recogen los escenarios constitucionales relacionados con el derecho a la propiedad. Se lo hace desde el 2009 pues en esa fecha se emitió la primera sentencia por la Corte Constitucional creada en base a la Constitución de 2008. Son 14 sentencias hito emitidas desde al año 2009 hasta el 2016 que son el resultado de las acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad, acciones de interpretación.

Para recopilar las sentencias, además de revisar la base de datos de la Corte Constitucional, se han revisado la sistematización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que han realizado: Angélica Porras, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana: período octubre 2008 - diciembre 2010*. Tomo I. Serie Jurisprudencia constitucional 1 (Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012); Angélica Porras, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana: período octubre 2008 - diciembre 2010*. Tomo II. Serie Jurisprudencia constitucional 1 (Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012); Corte Constitucional, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2012 – noviembre de 2015): Documento complementario: Síntesis de las acciones y/o competencias de la Corte y fichas técnicas de sus pronunciamientos*. (Quito, Corte Constitucional, 2016); Pamela Aguirre., edit. *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional / Corte Constitucional del Ecuador*. (Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, 2015); Pamela Aguirre (edit.) *Rendición de cuentas del proceso de selección: período 2008-2013* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, 2013)

En la siguiente tabla, mostramos las sentencias que son el objeto de estudio, en relación al porcentaje de sentencias de acciones extraordinarias de protección que han sido emitidas por la Corte Constitucional. Desde al año 2009 al 2016 han sido emitidas 1206 sentencias de acciones extraordinarias de protección, y 125 sentencias sobre acciones de inconstitucionalidad.

Tabla 8. Porcentaje de sentencias a analizar

Sentencias	Nro.	Porcentaje	Relación
Acciones extraordinarias de protección analizadas	11	0.8%	Derecho a la propiedad
Acciones extraordinarias de protección emitidas por la Corte	1206	100%	Otros temas
Acción de inconstitucionalidad	2	0.8%	Derecho a la propiedad
Acciones de inconstitucionalidad emitidas	125	100%	Otros temas

Fuente: Observatorio de Justicia Constitucional (2016)

Autor: Elaboración propia

De la Tabla podemos apreciar, que el objeto de estudio se reduce al mínimo. Además nos deja entrever que sobre el derecho a la propiedad se han emitido muy pocas sentencias por la Corte Constitucional.

Se incluye a ellas, la acción de interpretación propuesta por el Presidente de la República en el 2009 para determinar si se puede hacer una declaratoria de utilidad pública de la propiedad de comunas.

2.3. Recopilación de datos

Como he referenciado, se estudiarán solamente 14 sentencias, entras las que 11 son sobre acciones extraordinarias de protección, 2 sobre acción de inconstitucionalidad que han sido emitidas por la Corte, y una sobre acción de interpretación. Todas ellas recogen aspectos fundamentales sobre la protección del derecho a la propiedad.

Para el análisis de las sentencias se utilizó una ficha instrumental que ha sido elaborada por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar (2016), la puede revisar en anexos.

La ficha instrumental que permite la recopilación de la información contiene las siguientes variables de análisis:

- a. Datos generales. Aquí se incluyen datos generales de la sentencia, tales como: fecha de expedición, juez sustanciador, fecha de certificación, número de caso, entre otros.

- b. Legitimado activo. Permite identificar las características esenciales del legitimado activo, esto es determinar si es persona natural o jurídica. Si es natural, determinar a su vez, si es individual o colectivo. En los casos en que es persona jurídica determinar si es pública o privada.
- c. Legitimado pasivo. Permite identificar las características esenciales del legitimado pasivo o accionado, a través de la identificación si es persona natural o jurídica, si es natural si corresponde a individual o colectivo, en cambio, si es jurídica determinar si es pública o privada.
- d. Argumentos de la Corte: Recoge el problema jurídico identificado por la Corte y los argumentos para resolverlos.
- e. Decisión. Determina de las sentencias si se acepta la demanda o se niega. Permite identificar si han existido vulneraciones a los derechos constitucionales.
- f. Reparación. En esta variable se incluye las reparaciones de las que se benefician las víctimas en los casos en los que se acepta la demanda.
- g. Definiciones. Determinar los conceptos que ha desarrollado la Corte Constitucional al resolver los casos propuestos, en específico los relacionados con el derecho a la propiedad.

Asimismo, de cada sentencia recopilamos las reglas jurisprudenciales que ha emitido la Corte, a través de la identificación de la ratio decidendi, y que permite afirmar el concepto de obligatoriedad del precedente.

2.4. Selección de casos

Teniendo presente la concepción de que los jueces crean derechos, y que tal está presente en su jurisprudencia, debido a que en aquella se realiza la aplicación, argumentación e interpretación de las normas constitucionales en casos concretos (López, 2006: 148). He decidido seleccionar las sentencias que analizar los escenarios constituciones relacionados con el derecho a la propiedad, es decir esa zona de choque de intereses en donde la Corte debe encontrar un balance constitucional para lograr la protección de los derechos en conflicto.

Así, identificamos problemas jurídicos tales como ¿cuál es la diferencia entre el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad? ¿En qué escenarios constitucionales se garantiza el derecho a la propiedad? ¿Cuáles son las reglas y subreglas jurisprudenciales que

reconocen la garantía del derecho a la propiedad entendida en todas las dimensiones previstas en la Constitución de 2008? Esos son algunos de los problemas identificados que serán desarrollados en el capítulo de resultados.

En ese contexto, se seleccionaron las sentencias hito pronunciadas por la Corte, es decir, aquellas sentencias en las que se expresan las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la propiedad, evitamos el análisis de sentencias que se refieren de forma indirecta al análisis de las sentencias, de aquellas que según López (2006) son sentencias no importantes.

En la siguiente tabla, mostramos las sentencias a analizar, con su correspondiente fecha de expedición:

Tabla 9. Sentencias objeto de estudio.

Sentencia	Fecha
018-09-SEP-CC	23 de Julio de 2009
002-09-SIC-CC	14 de mayo de 2009
005-10-SEP-CC	24 de febrero de 2010
008-10-SIN-CC	15 de julio de 2010
011-11-SEP-CC	18 de agosto del 2011
173-12-SEP-CC	26 de abril del 2012
061-12-SEP-CC	27 de Marzo de 2012
148-12-SEP-CC	17 de Abril de 2012
144-14-SEP-CC	1 de Octubre de 2014
003-14-SIN-CC	17 de Septiembre de 2014
141-14-SEP-CC	24 de Septiembre de 2014
146-14-SEP-CC	1 de Octubre de 2014
008-16-SEP-CC	6 de Enero de 2016

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia.

Se han seleccionado sentencias sobre acciones extraordinarias de protección que llegaron a la Corte Constitucional, y que refieren a un análisis constitucional del ejercicio del derecho a la propiedad. Se recogen también dos sentencias sobre acción de inconstitucionalidad, y una sobre acción de interpretación.

El análisis de las sentencias nos permitirá dar con la interpretación que hace la Corte sobre las normas constitucionales que regulan el derecho a la propiedad.

En el siguiente cuadro podemos apreciar datos específicos de las sentencias que analizaremos.

Tabla 10. Datos generales de las sentencias a analizar

Nro.	Expediente	Tipos de acción	Motivo	Accionante	Accionado	Derechos mencionados	Decisión
1	018-09-SEP-CC	Acción extraordinaria de protección	Cobro de letra de cambio	Persona natural	Persona natural	Igualdad de armas Derecho de petición Derecho a la motivación Derecho a la propiedad.	Se niega
2	002-09-SIC-CC	Acción de interpretación	Declaratoria de utilidad pública	Presidente de la República		Derecho a la propiedad comunal Declaratoria de utilidad pública Interés social	Acepta la declaratoria de utilidad pública
3	005-10-SEP-CC	Acción extraordinaria de protección	Confiscación	Persona jurídica/privado	Persona jurídica/pública	Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.	Acepta la demanda
	008-10-SIN-CC	Acción de inconstitucionalidad	Red vial Quito	Persona natural	Persona jurídica/pública	Derecho al medio ambiente sano Derecho a la propiedad	Se niega
4	011-11-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Adjudicación del inmueble rematado	Persona natural	Persona natural	Declaración de derechos vulnerados: Art. 76. Derecho al debido proceso; Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica; Art. 66. 26. Derecho a la propiedad; Art. 11. 9. Protección de los derechos garantizados en la Constitución por parte del Estado.	Acepta la demanda
5	173-12-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Juicio coactivo	Persona jurídica/privada	Persona jurídica/pública	Declara la vulneración a los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación. Se ordena reparación.	Acepta la demanda
6	061-12-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Delito contra la propiedad intelectual	Persona natural	Persona jurídica/público / privado	Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	Niega la demanda
7	148-12-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Indemnización por daños y perjuicios	Persona natural	Persona natural	Declara vulnerados los derechos constitucionales a una vida digna en relación con	Acepta la demanda

						el acceso a una; vivienda, a la tutela judicial efectiva y a la motivación.	
8	144-14-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Expropiación	Persona natural	Persona natural	Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	Niega la demanda
9	003-14-SIN-CC	Acción Pública de Inconstitucionalidad	Ley Orgánica de Comunicación	Persona natural	Persona jurídica/pública	Se acepta parcialmente la demanda. Argumentos relacionados con el derecho a la propiedad de los medios de comunicación.	Acepta la demanda
10	141-14-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Desalojo a comunidad indígena Shuar	Persona natural	Persona jurídica/público	Declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.	Acepta la demanda
11	146-14-SEP-CC	Acción extraordinaria de protección	Confiscación	Persona natural	Persona jurídica/público	Declara vulnerados los derechos: vivienda adecuada y digna, propiedad, tutela judicial efectiva , debido proceso, seguridad jurídica.	Acepta la demanda
12	008-16-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Contrato de ocupación de áreas	Persona jurídico/público	Persona jurídica/privado	Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.	Niega la demanda
13	006-16-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección	Titularización de tierras ancestrales	Persona jurídica/privado	Persona jurídica/publico	Declara afectado el derecho de motivación, pero no de otros derechos constitucionales.	Acepta la demanda
14	146-14-SEP-CC	Extraordinaria de protección	Vivienda	Persona natural	Persona jurídica/público	Derecho a la vivienda y la necesidad de indemnizar por daños.	Acepta la demanda

Fuente: Corte Constitucional/ Autor: Ludeña (2017).

Elaboración propia

CAPÍTULO III.- RESULTADOS

3.1. Análisis cualitativo de las sentencias

En este espacio se exponen los resultados del análisis cualitativo de las sentencias, esto es, el análisis de las 14 sentencias en relación al tipo de legitimado activo, tipo de legitimado pasivo, el tipo de acción jurisdiccional, la decisión tomada por la Corte. Los datos se recogen en tablas que son explicadas.

3.1.1. Legitimado activo.

Tabla 11. Legitimado activo

Legitimado activo	Nro.	Porcentaje
Persona natural	8	66.66%
Persona jurídica público	2	8.33%
Persona jurídica privado	4	25%
Total	14	100%

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia

En Gráfico 1, se puede apreciar que la mayoría de accionantes corresponde a personas naturales, es decir, ciudadanos que llegan a un 66.66% de todos los casos estudiados. Tenemos una incidencia de 1 en relación a la persona jurídico público que propuso la demanda que corresponde a un ministerio de Estado. Tenemos tres casos en los que se presentaron demandas de personas jurídicos privados, entre los que se destacan, dos personas jurídicas relacionadas con comunidades indígenas, y una que corresponde a una empresa.

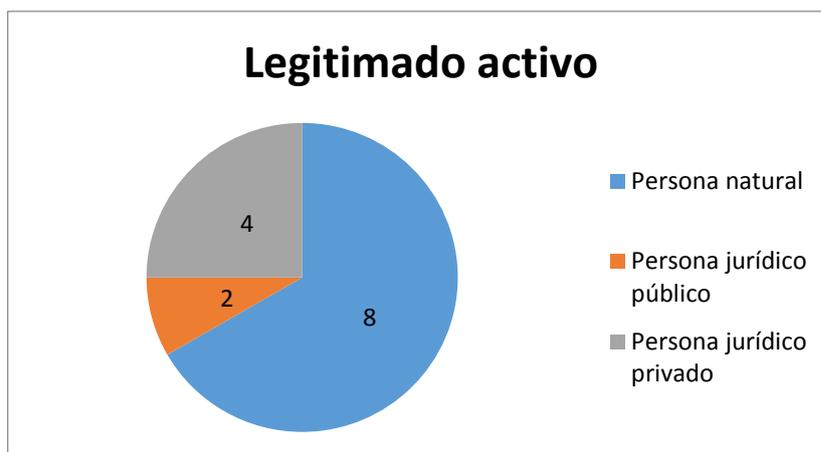


Gráfico 1. Legitimado activo

Fuente: Sentencias Corte Constitucional
Elaboración propia

3.1.2. Legitimado pasivo.

Tabla 12. Legitimado pasivo

Legitimado pasivo	Nro.	Porcentaje
Persona natural	4	33.33%
Persona jurídico público	9	66.66%
Persona jurídico privado	-	-
Total	13	100%

Fuente: Corte Constitucional

Autor: Ludeña (2017)

Son trece en total debido a que en la acción de interpretación no existe un legitimado pasivo, solamente se busca la interpretación por parte de la Corte.

En el cuadro se puede establecer quienes son los legitimados pasivos o los accionados en los casos relacionados con el derecho a la propiedad. Se puede ver que en 4 de los casos participaron como accionados personas naturales, que acompañaron a los jueces que emitieron la sentencia que era objeto de análisis por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección. Esto representa el 33.33% de los casos estudiados. Podemos ver que el 66.66% de los casos estudiados, corresponde a legitimados pasivos que son personas jurídicas con el carácter de públicos, entre los que se destaca el INDA, que es el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, la Asamblea Nacional que acudió para argumentar la constitucionalidad de la Ley de Comunicación.

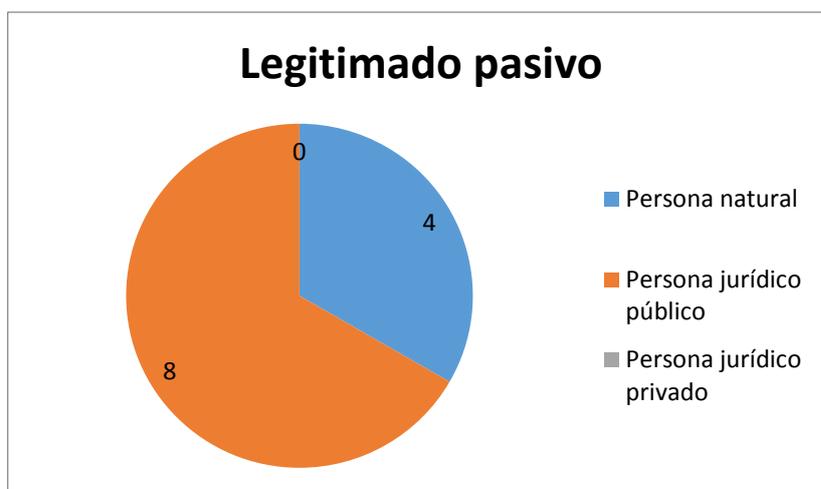


Gráfico 2. Legitimado pasivo

Fuente: Sentencias Corte Constitucional
Elaboración propia

3.1.3. Tipo de acción.

Tabla 13. Tipo de acción

Tipo de acción	Nro.	Porcentaje
Acción de inconstitucionalidad	2	8.33%
Acción extraordinaria de protección	11	91.66%
Acción de interpretación	1	8.33%
Total	14	100%

Fuente: Corte Constitucional
Elaboración propia

En la Tabla N° 8 podemos apreciar el tipo de acción jurisdiccional que se propuso en los casos estudiados. De ello se puede concluir que en 11 de los casos que corresponde a un 91.66% de los casos se propusieron acciones extraordinarias de protección como vía para que en sede constitucional se analice problemas relacionados con el derecho a la propiedad. En un solo de los casos se propuso una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Comunicación, en la que se demanda la vulneración del derecho a la propiedad de los medios de comunicación.



Gráfico 3. Tipo de acción
 Fuente: Sentencias Corte Constitucional
 Elaboración propia

3.1.4. Decisión.

Tabla 14. Decisión

Decisión	Nro.	Porcentaje
Acepta	9	75%
Niega	5	25%
Total	14	100%

Fuente: Corte Constitucional
 Elaboración propia

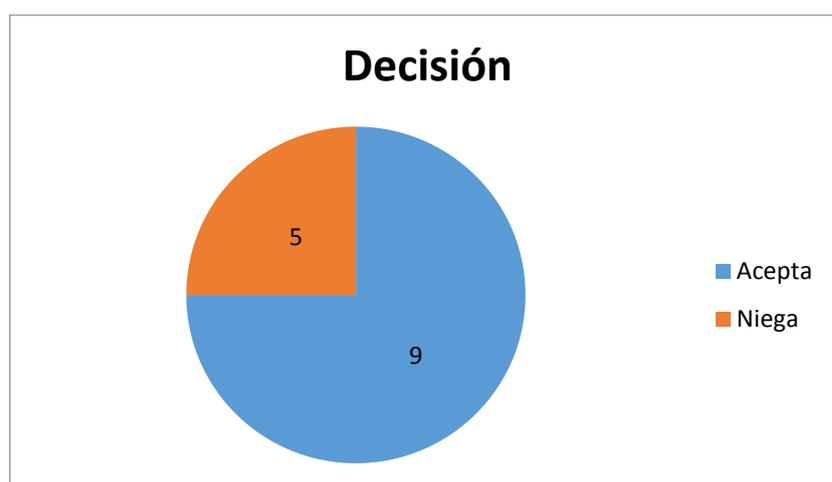


Gráfico 4. Decisión

Fuente: Sentencias Corte Constitucional
 Elaboración propia

En la Tabla N°9 se puede apreciar el porcentaje de casos en los que se acepta o se niega la demanda. Se puede ver que en el 75% de los casos se acepta la demanda y se declara la vulneración del derecho a la propiedad, mientras que en el 25 % de los casos se niega la demanda. La inadmisibilidad de la demanda en algunos casos viene dado porque la vía constitucional no es la adecuada para exigir la pretensión, y en otros casos, porque del análisis de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos.

3.2. Protección del derecho a la propiedad por parte de la Corte Constitucional

En este espacio vamos a explicar las principales características del derecho a la propiedad que ha definido la Corte Constitucional al interpretar las normas constitucionales que lo reconocen. Para ello hemos analizado cada una de las sentencias y hemos recogido las consideraciones que usa la Corte para interpretar las normas constitucionales relativas al ejercicio del derecho a la propiedad. Analizamos sentencia por sentencia y a continuación se pueden apreciar las características definidas por la Corte, entre las que se destaca: características del derecho a la propiedad, bloque de constitucionalidad del derecho a la propiedad, otros derechos interdependientes del derecho a la propiedad, las dimensiones del derecho a la propiedad.

3.2.1. Dimensiones del derecho a la propiedad.

Sin importar el tipo o forma, el derecho a la propiedad tiene dos dimensiones que permiten identificar la protección constitucional que debe existir. La primera dimensión supone la obligación del Estado para permitir el acceso y limitaciones que no se vulnere. En cambio la segunda dimensión explica la declaración del derecho a través de títulos de propiedad que permite el disfrute de los derechos reales contenidos en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. (Sentencia: N° 146-14-SEP-CC)

En el primer caso, se establece que el derecho a la propiedad es una condición preexistente que permite la dignidad humana y puede ser reclamado mediante garantías jurisdiccionales. En el segundo caso, porque se refiere a declaración de un derecho por el titular, se han previsto acciones ordinarias para alcanzar el fin. (Sentencia: N° 006-16-SEP-CC.)

El reconocimiento del derecho constitucional lleva consigo la obligación del Estado de promover el acceso a través de leyes, políticas públicas, y la obligación negativa de no violarlo. Esto se puede llevar a sede judicial por la vía constitucional. La Corte menciona que no es adecuado que a través de acciones constitucionales se pretenda el reconocimiento de los accionantes como propietarios, esto es una competencia propia de la justicia ordinaria. (Sentencia: N° 146-14-SEP-CC)

3.2.2. Características del derecho a la propiedad.

La Corte estableció que el derecho a la propiedad tiene determinadas características, entre las que expresa: (Sentencia: N° 018-09-SEP-CC)

- a) Es un derecho pleno, en virtud del cual, el titular puede ejercer amplias atribuciones, de manera autónoma, observando los límites legalmente establecidos, así como los derechos ajenos;
- b) Es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio;
- c) Es un derecho perpetuo ya que subsiste mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio o del cual se extingue -en principio- por su falta de uso;
- d) Es un derecho autónomo, pues su existencia no depende de la continuidad de un derecho principal;
- e) Es un derecho irrevocable, en tanto su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario, no de alguna causa extraña o del querer de un tercero; y,
- f) Es un derecho real por tratarse de un poder jurídico sobre bienes, el que origina un deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Corte Constitucional, Sentencia N° 018-09-SEP-CC, 2009).

Afirma que la Constitución no ha establecido un concepto de derecho a la propiedad, por ello la define como: “el derecho real sobre bienes corporales o incorporales, por la cual, su titular se encuentra facultado para usar, gozar y disponer de ellos, siempre que mediante su uso se realice la función social y ecológica” (Corte Constitucional, Sentencia N° 018-09-SEP-CC, 2009).

Esta definición supera el estricto carácter individualista y privado que establece el Código Civil. Asimismo, determina que no es un derecho absoluto, puesto que debe cumplir determinadas funciones, de lo contrario, se aplicarían limitaciones a la propiedad. Señala que alguna de las limitaciones es la facultad que tienen las instituciones del Estado para ejecutar planes de desarrollo social a través del “manejo sustentable del ambiente o de bienestar colectivo, por razones de utilidad pública o de interés social, a declarar expropiaciones, previa justa valoración, indemnización y pago, conforme a la ley” (Corte Constitucional, Sentencia N° 018-09-SEP-CC, 2009).

En ese orden de ideas, de los casos analizados se puede concluir (véase tabla 5) que según lo estipulado en la Constitución, el 75% de ellos corresponde a conflictos relacionados con

propiedad privada, y el 25 % corresponde a propiedad comunitaria o comunal, formas de propiedad reconocidas en normas constitucionales.

Tabla 15. Tipo de propiedad

Tipo de propiedad	Nro.	Porcentaje
Pública o estatal	0	0%
Privada	10	75%
Comunitaria	4	25%
Asociativa, cooperativa o mixta	0	0%
Total	12	100%

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia



Gráfico 5. Tipos de propiedad

Fuente: Sentencias Corte Constitucional

Elaboración propia

3.2.3. Bloque de constitucionalidad del derecho a la propiedad.

La Corte en los casos estudiados cita a instrumentos internacionales, y a jurisprudencia de órganos internacionales para dar sentido al derecho a la propiedad. Así, usa el Pacto de San José para definir el derecho a la propiedad, para afirmar que este derecho “*garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, asimilados como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad comprende todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, sobre los bienes materiales y también de los bienes inmateriales susceptibles de valor*” (Sentencia: N° 011-11-SEP-CC, 2011). También se usa la Derecho

Internacional de los Derechos Humanos (Art. 1) La Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 21)

Tabla 16. Autoridades citadas

Sentencia	Autoridades citadas
N° 018-09-SEP-CC	No se citan
N° 002-09-SIC-CC	No se citan
N° 005-10-SEP-CC	No se citan
N° 005-10-SEP-CC	No se citan
N° 011-11-SEP-CC	Corte Constitucional colombiana Corte Interamericana. Declaración Americana. Constitución
N° 061-12-SEP-CC	Acuerdos de la CAN sobre propiedad intelectual.
N° 148-12-SEP-CC	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
N° 173-12-SEP-CC	Convenio 169 de la OIT
N° 003-14-SIN-CC	Convención Americana de Derechos Humanos
N° 141-14-SEP-CC	Convenio 169. Casos de la Corte IDH. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos indígenas
N° 144-14-SEP-CC	Convención Americana de Derechos Humanos
N° 008-16-SEP-CC	Convención Americana de Derechos Humanos Jurisprudencia Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador
N° 006-16-SEP-CC	Jurisprudencia Corte Constitucional
N° 146-14-SEP-CC	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención Americana de Derechos Humanos Comité de Derechos Humanos Jurisprudencia Corte IDH

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia

Por otra parte, la protección de la propiedad intelectual señala que el Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual, de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador. (Sentencia N° 061-12-SEP-CC, 2012) En ese sentido, cita al Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, específicamente el artículo 6 que expresa *“las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma*

que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. (...) En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales" Recurre también a la decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones del 14 de septiembre del 2000, que expresa "el demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordene, entre otras, una o más de las siguientes medidas: (...) c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, (...) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c)"

Asimismo, se reconoce la categoría de propiedad comunal haciendo referencia a los tratados internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas como el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. (**Sentencia: N° 173-12-SEP-CC**) Así, el Convenio 169 de la OIT que reconoce los derechos de las comunidades indígenas. Menciona la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la propiedad en el artículo 21, pero que al ser analizado por la Corte en casos sobre propiedad comunal, ha expresado "el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal" (Sentencia: N° 141-14-SEP-CC, 2014) En ese mismo contexto cita jurisprudencia de la Corte en el caso Sawhoyamaxa para explicar "que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta 'no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad'".(Sentencia: N° 141-14-SEP-CC, 2014)

Para establecer las limitaciones a la propiedad como la confiscación, cita un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Mémoli vs. Argentina* señala el concepto de propiedad que es "(...) necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21. Esta Corte ha establecido que, al examinar una posible violación al derecho a la propiedad privada, no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia formal, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada". Cita también el caso *Chiriboga*

vs. Ecuador, para expresar que son necesarias restricciones al derecho a la propiedad dentro de una sociedad democrática, en la que prevalezca el bien común y los derechos. En los casos de expropiación por las causas establecidas en el artículo 21 debe al satisfacer un interés social establecerse u justo equilibrio con el interés particular.

3.2.4. Interdependencia del derecho a la propiedad con otros derechos.

La vulneración del derecho a la propiedad se puede dar en el contexto de los derechos a una vivienda digna y a una vida digna de las personas mayores. En los casos en los que el bien inmueble es el único que tiene una familia y sirve para su subsistencia es necesario que las limitaciones al derecho a la propiedad sean analizadas en base a los demás derechos de contenido social, en concreto, los derechos del buen vivir. (Sentencia: N° 148-12-SEP-CC)

Se pone énfasis sobre la titularidad del derecho a la propiedad que recae sobre una persona adulta mayor, que forma parte de un grupo de atención prioritaria, y que por lo tanto, merece una protección especial. El derecho a la vivienda se analiza como un derecho compuesto, pues si se asegura vivienda se pueden garantizar y gozar de otros derechos como al trabajo, educación. La Corte considera que el derecho a la vivienda está íntimamente ligado del derecho a la propiedad. Por ello afirma que la vulneración del derecho a la propiedad lleva consigo la vulneración de los demás derechos. (Sentencia: N° 148-12-SEP-CC)

Tabla 17. Interdependencia de derechos

Sentencia	Otros derechos
N° 018-09-SEP-CC	Debido proceso
N° 002-09-SIC-CC	Interés social
N° 005-10-SEP-CC	Ambiente sano
N° 148-12-SEP-CC	Vivienda digna, vida digna de grupos de atención prioritaria.
N° 173-12-SEP-CC	Tutela judicial efectiva
N° 003-14-SIN-CC	No hace referencia a otros derechos
N° 141-14-SEP-CC	Derechos colectivos de los pueblos indígenas
N° 144-14-SEP-CC	Tutela judicial efectiva
N° 008-16-SEP-CC	Debido proceso y seguridad jurídica
N° 006-16-SEP-CC	Propiedad colectiva de la tierra
N° 146-14-SEP-CC	Vivienda digna, seguridad jurídica

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia

Quizá en la Tabla 7 se puede analizar los derechos que fueron analizados en conjunto con el derecho a la propiedad. Sin bien es cierto todos terminan teniendo una relación, de los derechos que fueron vinculados directamente con el derecho a la propiedad, son los derechos al debido proceso, a la vida digna y el derecho a la tutela judicial efectiva.

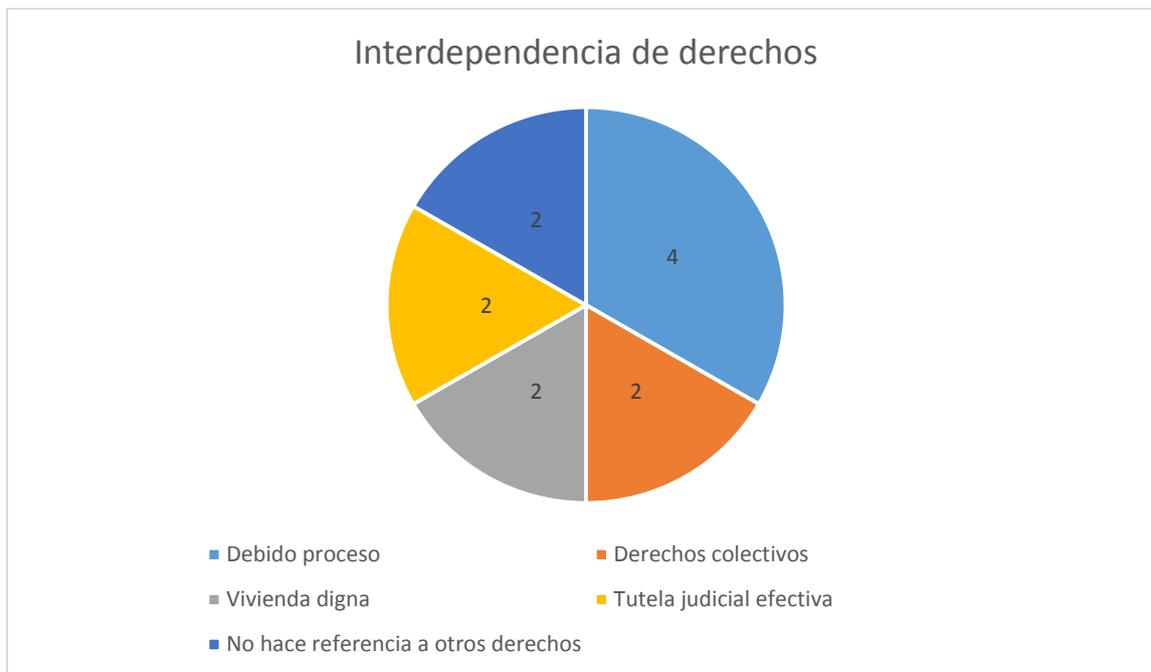


Gráfico 6. Interdependencia de derechos

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia

3.2.5. Mecanismos de protección del derecho a la propiedad.

Cuando se discute si la acción de protección es una vía idónea para reclamar la vulneración de derechos a la propiedad y posesión de las tierras ancestrales comunitarias, el debate constitucional debe centrarse en la posesión de los territorios que han ocupado por años las comunidades indígenas, y que son adecuados por sus tradiciones y costumbres. Se debe traspasar de una discusión de mera legalidad toda vez que se trata de grupos humanos que tienen una protección especial, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para resolver si la acción de protección es la vía adecuada para reclamar la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas, se cita el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa "*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*". Por ello consideran que es una vía adecuada, pues no existen otras vías para reclamar los derechos

de ese grupo humano que presenta particularidades que deben ser resueltas en sede constitucional. Afirma que si bien existen recursos ordinarios para impugnar el acto administrativo de desalojo, esa vía no permitiría el análisis del caso desde sus particularidades relacionadas con derechos de los grupos indígenas, por ello, afirma que la acción de protección es adecuada “para conocer y resolver asuntos relacionados con el derecho a la propiedad de tierras comunitarias, así como de la posesión ancestral que alega el legitimado activo”. (Sentencia: N° 141-14-SEP-CC, 2014) más aun cuando no se produce el desplazamiento todavía.

La Corte señala que “tierra” es el concepto adecuado para comprender la cosmovisión indígena, que rebasa el concepto jurídico de propiedad. Así, expresa que el análisis del caso, gira en torno a la vulneración del derecho colectivo a la propiedad comunitaria. Un bien de las comunidades indígenas debe ser entendido dentro de su autodeterminación, territorio y cultura de la comunidad. Señala que las características de un territorio indígena son: “i) Su inapropiabilidad, ii) Su uso pacífico, y iii) Su conservación para las generaciones futuras, toda vez que son ellos los dignos exponentes de los derechos colectivos, por tanto, corresponde proteger y permitir su recreación, cuidado y utilización de sus territorios que desde tiempos ancestrales poseen de tal manera.” (Sentencia: N° 141-14-SEP-CC, 2014)

En otro contexto afirma enfatiza en que la titularidad del dominio y la declaración de propiedad es propiedad de la justicia ordinaria no mediante garantías jurisdiccionales. Cita el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control Constitucional que expresa que es inadmisibles la acción de protección "5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Señala que la acción de protección no es un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, porque aquello significaría el desconocimiento de la estructura institucional del Estado, pues sirve para tutelar derechos y no para declararlos. En la justicia ordinaria se declara derechos y su exigibilidad. (Sentencia: N° 006-16-SEP-CC.)

En las siguiente Tabla 8, podemos apreciar que las personas particulares utilizaron varios recursos ordinarios y extraordinarios para reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad. Así, se utilizaron acciones de protección en cuatro casos, en 2 casos se impugnó autos en juicios ejecutivos, en 2 casos se impugno sentencias en recursos de casación, en 1 caso se impugnó una orden de destrucción de mercadería falsificada, en 1 se impugno un auto de ejecución en un juicio sobre la terminación de contrato de ocupación de áreas, en 1 caso se analizó la demanda de inconstitucionalidad del proyecto de ley de comunicación que regulaba la propiedad de los medios de comunicación.

Tabla 18. Mecanismos de protección

Sentencia	Acto impugnado	Recurso ordinario o extraordinario
N° 018-09-SEP-CC	Auto de remate	Juicio ejecutivo
N° 011-11-SEP-CC	Auto de adjudicación	Juicio ejecutivo
N° 061-12-SEP-CC	Auto de destrucción	Juicio penal
N° 148-12-SEP-CC	Sentencia de la Sala Civil de la Corte	Juicio civil
N° 173-12-SEP-CC	Auto de remate	Acción de protección
N° 003-14-SIN-CC	Ley	Proceso legislativo
N° 141-14-SEP-CC	Auto de desalojo	Acción de protección
N° 144-14-SEP-CC	Sentencia	Juicio de expropiación
N° 008-16-SEP-CC	Auto de ejecución	Juicio sobre contrato de ocupación de áreas
N° 006-16-SEP-CC	Sentencia	Acción de protección
N° 146-14-SEP-CC	Sentencia Corte provincial	Acción de protección
N° 0005-10-SEP-CC	Sentencia	Juicio de expropiación

Fuente: Corte Constitucional

Elaboración propia

3.2.6. Función social de la propiedad.

La Corte señala que se reconoce el derecho a la propiedad en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, que indica que se reconoce y se garantizará a las personas: "*26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental*". La Corte analiza la función social de la propiedad. En el caso de los medios privados al ser los encargados de brindar un servicio público de comunicación e información están en la obligación de permitir la participación de la ciudadanía. La Corte concluye que es obligación de los medios permitir la participación ciudadana para que vigilen en cumplimiento de los derechos constitucionales, además, a esto está obligado por brindar un servicio público. (Sentencia: N° 003-14-SIN-C)

3.2.7. Expropiación.

En la regla general de la Constitución sobre la protección de la propiedad en todas sus formas, existen excepciones tales como la establecida en artículo 323, que establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". La Corte cita la excepción contenida en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce límites a la propiedad, en los siguientes casos: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley (...)". (Sentencia: N° 144-14-SEP-CC)

La Corte señaló que en el marco de una expropiación deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21.2 de la Convención, que comprende entre otras cosas, la justa indemnización, interés social o la utilidad pública de los Estados. Es necesario que se reconozca el principio de legalidad como base del proceso de expropiación, para ello la legislación debe ser clara, específica y previsible. Sentencia: N° 008-16-SEP-CC)

3.3. Análisis conceptual sentencia por sentencia

3.3.1. Sentencia N° 018-09-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 018-09-SEP-CC, del 23 de Julio de 2009, Registro Oficial N° 651, 7 de Agosto de 2009.

II. Hechos relevantes del caso

En un juicio ejecutivo se demuestra que los demandantes son deudores del acreedor el demandado. Los demandantes a través de acción extraordinaria de protección pretenden parar el proceso de remate, pues argumentan que los jueces ordinarios no tomaron en cuenta las pruebas de los demandantes, y las pruebas del demandado son documentos falsos y forjados, y por ello argumentan que sean vulnerados el debido proceso, el derecho a la propiedad.

III. Aspecto jurídico

En el presente caso se analiza la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Así como los derechos al debido proceso y el derecho a la propiedad.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: J. C. Criollo y N. G. Pinto impugnan la sentencia de segunda instancia (juicio N° 272-2005) y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (N° 225-07) de juicio ejecutivo.

Legitimado pasivo: Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, y J. R. Dávila.

V. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en verificar si en las sentencias impugnadas se vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad, a través de la correcta sustanciación de las pruebas.

VI. Tesis de la Corte

El derecho a la propiedad tiene sus propias características. Los bienes patrimoniales de los individuos pueden servir para cumplir obligaciones contraídas, y que son ventiladas en juicios ejecutivos.

VII. Explicación de la tesis

La Corte explica una definición del derecho a la propiedad partiendo del Código Civil. Por ello argumenta que características del derecho a la propiedad como exclusividad, autonomía e irrevocabilidad son condiciones por las que no se podría considerar que la tramitación de un proceso ejecutivo en el que estén inmersos los bienes patrimoniales constituya vulneración del derecho a la propiedad. Los jueces argumentan que los bienes patrimoniales pueden servir para que los deudores cumplan sus obligaciones, y los acreedores puedan exigir el cumplimiento de las obligaciones de los acreedores, hecho que no se configura una vulneración del derecho a la propiedad. La Corte acepta que en un juicio ejecutivo se pueda usar los bienes patrimoniales como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. Método

La Corte Constitucional utiliza el método exegético para analizar las normas del Código Civil y aplicarlas al caso concreto.

IX. *Decisión y votos salvados*

Se niega la acción extraordinaria de protección tras argumentar que no se desprende de los hechos una vulneración al derecho a la propiedad o al debido proceso.

X. *Análisis*

En este caso declara improcedente la vulneración del derecho a la propiedad, pues considera que las limitaciones han sido legítimas, dentro de los aspectos que considera la ley, en concreto el Código Civil en relación a las obligaciones contraídas. En este caso, la Corte no hace la distinción entre derechos fundamentales (derecho a la propiedad) y derechos patrimoniales (derecho de propiedad); pese a eso argumenta que los hechos del caso tienen relación con el ejercicio de los derechos de propiedad que tienen los individuos, y proponen que en casos de obligaciones contraídas pueden limitarse para garantizar el cumplimiento de esa obligación. No existe vulneración del derecho a la propiedad, no existe un pronunciamiento de la Corte sobre las normas constitucionales que lo regulan. En este caso, no hay una lectura desde el derecho constitucional de los hechos del caso.

3.3.2. Sentencia 002-09-SIC-CC, de 14 de mayo de 2009.

I. Identificación de la sentencia

La sentencia es sobre una acción de interpretación de artículos de la Constitución para resolver un caso de declaratoria de utilidad pública de los territorios de comunas para el sistema de almacenamiento de gas licuado de petróleo en Santa Elena.

II. Hechos relevantes del caso

El presidente de la República propone acción de interpretación ante la Corte de algunos artículos de la Constitución con el objetivo de terminar si es posible que se emita una declaratoria de utilidad pública de algunos territorios que pertenecen a las comunas de Santa Elena. Todos los artículos corresponden al texto constitucional.

III. Aspecto jurídico

La acción fue propuesta por el Presidente de la República y busca la interpretación de: artículo 313 (CRE) que reconoce el derecho del Estado a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos; artículo 321 (CRE) que reconoce y garantiza las diversas formas de propiedad; artículo 322 (CRE) que garantiza la propiedad intelectual y prohíbe la apropiación

de conocimientos colectivos y recursos genéticos; artículo 323 (CRE) que posibilita la expropiación de bienes, previa la justa valoración, indemnización y pago; artículo 57, numeral 4 (CRE) que reconoce como derecho de los pueblos, nacionalidades y comunidades la conservación de sus tierras comunitarias.

IV. Partes

Las partes son:

Legitimado activo: El Presidente de la República del Ecuador que propone la acción de interpretación.

V. Problema jurídico

La Corte debe determinar si en este caso, para la declaratoria de utilidad pública se puede restringir el derecho a la propiedad comunal que está reconocido en la Constitución, en contextos en los que es necesario la declaratoria para aspectos de interés público.

VI. Tesis de la Corte

La Corte argumenta que es posible que se limite el derecho a la propiedad a través de la declaratoria de interés público en contextos en los que el interés público es mayor que el interés individual o comunal.

VII. Explicación de la tesis

La Constitución reconoce los distintos tipos de propiedad, entre ellos la propiedad comunal. En algunos contextos el Estado puede para implementar proyectos de desarrollo social realizar la declaratoria de expropiación de bienes por razones de utilidad pública, interés nacional o social.

El proyecto a construirse en Santa Elena, en el territorio de la comuna tendrá trascendencia nacional, tanto económica como social. Por ello se prioriza el interés nacional en lugar del interés individual o comunal, puesto el proyecto beneficiaría a toda la población nacional. Además en el proceso de expropiación se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley.

VIII. Método

La Corte usa el método hermenéutica para dar sentido a la concepción de interés general y permitir la expropiación.

IX. Decisión y votos salvados

Se decide interpretar las normas en el sentido de que se priorice el interés nacional sobre el interés comunal, y por lo tanto, se dispone que se inscriba la declaratoria de utilidad pública en el Registro de la propiedad.

X. *Análisis*

La Corte en este caso está asumiendo una de las competencias asignadas constitucionalmente, tal es el caso, como es interpretar las normas constitucionales. Para ello propone una concepción de “interés general” para asociarlo a proyectos de desarrollo social que tenga impacto en toda la población nacional y que sirvan para la garantía de derechos. En ese contexto, asumen que se puede restringir el derecho a la propiedad comunal que tienen los comuneros de Santa Elena, toda vez que el establecer una central de gas licuado de petróleo beneficiara no solo a los comuneros sino a toda la población en su conjunto.

3.3.3. **Sentencia 008-10-SIN-CC, de 15 de julio de 2010.**

I. *Identificación de la sentencia*

La decisión es producto de la acción de inconstitucionalidad de acto normativo propuesto por el Sr. Gonzalo Vergas en contra de la ordenanza metropolitana especial n° 008 que autoriza la red vial básica en la zona nororiental del Distrito Metropolitano de Quito, inscrita en el registro oficial N° 338, de 21 de agosto de 2006.

II. *Hechos relevantes del caso*

El legitimado activo, Sr. Gonzalo Vargas el 15 de julio de 2010 propone acción de inconstitucionalidad de acto normativo, en contra de la ordenanza metropolitana que autoriza la red vial que pasa por el nororiente de Quito. Asume que se vulneran algunos derechos constitucionales.

III. *Aspecto jurídico*

Se argumenta en la acción de inconstitucionalidad que se están vulnerando los siguientes derechos: Ambiente sano (artículos 13, 395, 398, CRE). Principio de igualdad y no discriminación (artículo 66, numeral 4, CRE). Servicios públicos (artículo 66, numeral 25, artículo 314, CRE). Derecho de propiedad y sus limitaciones (artículos 66, numeral 26, 321,

395, numeral 1, 323, CRE). Bien común (artículo 83, CRE). Seguridad jurídica (artículo 82, CRE).

IV. Partes

Las partes son:

Legitimado activo: El Sr. Gonzalo Vargas que se siente perjudicado por la red vial.

Legitimado pasivo: El municipio de Quito quien emitido la ordenanza metropolitana.

V. Problema jurídico

La Corte propone el siguiente problema jurídico: ¿La ordenanza metropolitana especial N° 008, que aprueba la red vial de la zona nororiental del Distrito Metropolitano de Quito, viola los derechos de propiedad, ambiente sano y del deber de anteponer el interés general sobre el particular?

VI. Tesis de la Corte

La tesis de la Corte es que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y puede ser limitado por cuestiones de interés general. Además las autoridades seccionales tienen la potestad de realizar obras mediante el uso del suelo para favorecer a la ciudadanía.

VII. Explicación de la tesis

Las normas impugnadas por el accionante corresponden a actos de simple administración, es decir no son objeto de análisis a través de la acción de inconstitucionalidad de actos normativos. Las normas que recoge la ordenanza cumplen con los requisitos de legalidad y legitimidad, toda vez que se sustentan en normas del gobierno seccional.

En la medida en que la ordenanza busca la implementación de un proyecto para mejorar la situación de los habitantes de la zona nororiental de Quito, es adecuado que se realice tal obra de interés general, además constituye un proyecto de beneficio a la ciudadanía.

VIII. Método

La Corte usa el método exegético para limitarse a decir que el problema no es un problema constitucional sino legal.

IX. Decisión y votos salvados

Se niega la acción de inconstitucionalidad y por lo tanto se declara que no existe vulneración de los derechos, entre ello, el derecho a la propiedad, toda vez que no es un derecho absoluto.

X. *Análisis*

La Corte vuelve a reconocer que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, y que por tanto, es adecuado que se lo limite, especialmente cuando se trata de realizar obras de interés general. Al evaluar la ordenanza que aprueba la red vial en el nororiente de Quito, afirma que es un proyecto de interés general y por lo tanto no existe vulneración del derecho a la propiedad. Además afirma que no se propuesto adecuadamente la acción de inconstitucionalidad, toda vez que es una acción de carácter general o erga omnes, y no sirve para reclamar intereses individuales.

Por otra parte, al revisar la ordenanza reconoce que aquella no adolece de vicios de legalidad o legitimidad, y por lo tanto se adecua a las normas seccionales vigentes.

3.3.4. Sentencia: N° 011-11-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 011-11-SEP-CC, del 18 de Agosto de 2011, Registro Oficial N° 555 Suplemento, 13 de Octubre de 2011.

II. Hechos relevantes del caso

En juicio ejecutivo se otorgó un auto definitivo de adjudicación, frente al cual se propone la acción de protección pues los demandantes consideran que se vulnera el derecho a la propiedad toda vez que la adjudicación se realiza sobre bienes de terceros que no son ni deudores, ni garantes solidarios.

III. Aspecto jurídico

La Corte estima que el aspecto jurídico se centra en el análisis del derecho a la propiedad, tal como lo reconoce la Constitución, en todas sus formas, la prohibición de confiscación; el derecho al debido proceso; la seguridad jurídica.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: M. I. González impugna el auto definitivo de adjudicación dentro del juicio ejecutivo N° 485-2004.

Legitimado pasivo: Juez (e) Segundo de lo Civil de Loja; M. A. Teñe deudor principal; S. I. Salinas, deudora solidaria.

V. *Problema jurídico*

Para analizar los hechos del caso, la Corte se propone determinar cuál es la naturaleza jurídica y los efectos del derecho al debido proceso y del derecho a la propiedad.

VI. *Tesis de la Corte*

El auto de adjudicación definitivo emitido dentro del proceso ejecutivo evidencia contradicciones y consecuencias jurídicas, pues ha trasgredido las normas adjetivas civiles y las normas constitucionales, y el derecho internacional de los derechos humanos.

VII. *Explicación de la tesis*

Los efectos causados en el legitimado activo por el auto de adjudicación definitivo en el juicio ejecutivo, trae consigo consecuencias fácticas y jurídicas que giran alrededor de la vulneración del derecho a la propiedad, al limitarse el uso y goce de su derecho por actuaciones judiciales arbitrarias que permitieron de forma ilegal el embargo, el remate de un bien, ocasionando perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que el dueño del bien rematado no era parte del proceso ejecutivo.

El juez que emite el auto definitivo de adjudicación, lo hace sobre la base de linderos y superficies ausentes y distintas del acta de embargo, sin contemplar la individualización exacta del inmueble, estableciendo un imposible jurídico, toda vez que no se podía embargar y rematar un bien que carece de singularización, generando incongruencias jurídicas. Genera perjuicio a rematista y adjudicataria, y a los terceros involucrados, el legitimado activo.

VIII. *Método*

La Corte utiliza un método de interpretación integrador y sistemático, toda vez que hace una lectura de las normas del Código Procedimiento Civil, la Constitución de 2008, los tratados internacionales de derechos humanos.

IX. *Decisión y votos salvados*

No existen votos salvados. Se acepta la demanda. Por considerar que el auto de adjudicación definitivo vulneró los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica.

X. *Análisis*

En este caso se acepta la acción extraordinaria de protección en contra de un auto definitivo de adjudicación. La lectura que hace la Corte de los hechos, le permite utilizar las normas constitucionales y las normas de los tratados internacionales de protección de derechos humanos, incluso jurisprudencia de la Corte IDH. Es relevante este caso, toda vez que se

analiza los efectos del reconocimiento del derecho a la propiedad en la Constitución, y se asume que una de las garantías es el uso y goce de la propiedad sin ser privado de ella de forma arbitraria, en esa interpretación radica la vulneración del derecho a la propiedad. En este caso la Corte argumenta que se ha vulnerado el derecho a la propiedad como derecho fundamental reconocido en la Constitución, además, es de notar que el legitimado activo se encontraba en una situación de indefensión toda vez que los órganos judiciales ordinarios no escucharon su petición, un escenario propicio para la constitucionalización del derecho a la propiedad.

3.3.5. Sentencia: N° 061-12-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia N° 061-12-SEP-CC, del 27 de Marzo de 2012, Registro Oficial N° 728 Suplemento, 20 de Junio de 2012

II. Hechos relevantes del caso

En un proceso de importación de productos se retiene mercadería del legitimado activo, por considerarse que es falsificada. Luego de la indagación previa en el proceso penal, el Fiscal argumenta que existe materialidad de la infracción, es decir, la mercadería es falsificada, pero que no existe responsabilidad, pues el importador no manifestaba dolo, por lo que se desestima la acusación fiscal y se pide la orden de destrucción de la mercadería. Frente a la orden de destrucción el legitimado activo reacciona aduciendo que se vulnera derechos constitucionales.

III. Aspecto jurídico

El aspecto jurídico sobre el que gira la decisión judicial es el ejercicio del derecho a la propiedad intelectual, y su protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: J. Xu impugna el auto emitido en un proceso penal para la destrucción de mercadería.

Legitimado pasivo: Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas.

V. Problema jurídico

La Corte se plantea el problema jurídico relacionada a la forma en cómo se protege el derecho a la propiedad intelectual en el Ecuador, el destino que deben darse a los bienes y productos violatorios del derecho a la propiedad intelectual.

VI. *Tesis de la Corte*

La Corte defiende la tesis de que al legitimado activo no se le han vulnerado los derechos toda vez que se ha garantizado el derecho a la propiedad intelectual de las empresas a quienes la mercadería importada vulneraba. La Corte argumenta que se respetaron las normas nacionales e internacionales que regulan el ejercicio del derecho a la propiedad comunal.

VII. *Explicación de la tesis*

En primer término la Corte demuestra que el auto impugnado se encuentra ejecutoriado porque se acepta la acción extraordinaria de protección, luego hace el análisis del proceso penal, y ve que ha quedado demostrado que en la indagación previa el Fiscal logra demostrar que la mercadería es falsificada y por lo tanto vulnera el derecho a la propiedad intelectual de las empresas Adidas y Reebok, pero no encuentra indicios suficientes para demostrar la responsabilidad del legitimado activo, pues no exista dolo en la importación.

Al hacer el análisis de los hechos del caso a raíz del *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio* (ADPIC), y la decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones, expresa que el auto emitido por el juez penal no vulnera los derechos del legitimado activo en concreto el derecho a la propiedad sobre la mercancía.

VIII. *Método*

La Corte utiliza un método de interpretación consecuencialista, toda vez que asume que las acciones tomadas por el Juez a través del auto que permitía la destrucción, evitarían la vulneración del derecho a la propiedad intelectual.

IX. *Decisión y votos salvados*

La Corte decide que no se han vulnerado los derechos del legitimado activo, y por lo tanto niega la acción extraordinaria de protección.

X. *Análisis*

En este caso se analiza una forma de derecho a la propiedad, que es la propiedad intelectual. Se estima que existe una protección de este derecho en la el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el ordenamiento de la Comunidad Andina de Naciones que regula el

Comercio. Es legítimo que se establezca sanciones como el comiso y luego la destrucción de productos cuando estos vulneran el derecho a la propiedad intelectual, así no se haya demostrado o existido una sentencia condenatoria sobre la persona a quien se comisa los productos, es suficiente con demostrar que los bienes son falsificados. En este caso, se usó las normas constitucionales para determinar una limitación al derecho a la propiedad.

3.3.6. **Sentencia: N° 148-12-SEP-CC.**

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 148-12-SEP-CC, del 17 de Abril de 2012, Registro Oficial N° 756 Suplemento, 30 de Julio de 2012

II. Hechos relevantes del caso

Los legitimados activos son adultos mayores que forman parte de un grupo de atención prioritaria. Junto a su casa se construyó un edificio de cinco pisos que afectó gravemente su hogar. Los legitimados activos no tienen otro lugar para vivir, por lo que propusieron un juicio de indemnización, al que accedió el dueño del lugar. En el proceso de apelación y casación se desconocieron informes periciales que daban cuenta del daño material real que había sufrido la propiedad de los legitimados activos.

III. Aspecto jurídico

El caso se centra en el ejercicio del derecho a la propiedad en interdependencia con el derecho a una vivienda digna, una vida digna cuando se trata de personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: P. M. Pucha y M. E. Ronquillo impugnan el fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimado pasivo: Magistrados de la Corte Nacional de Justicia.

V. Problema jurídico

El caso gira en torno a los derechos a la tutela judicial efectiva, en concreto el derecho a la defensa. Asimismo, evalúa la relación que existe entre el derecho a la propiedad y otros derechos del buen vivir, en especial, cuando se trata de adultos mayores.

VI. Tesis de la Corte

A los legitimados activos se les vulneró el derecho a la propiedad en interdependencia con derechos del buen vivir, tales como el derecho a una vida digna, a una vivienda digna, porque no se reconoció dentro de la indemnización las graves consecuencias que tiene para los adultos mayores, cuando el bien inmueble es el único hogar que tienen, la privación del derecho a la propiedad y de los demás derechos del buen vivir.

VII. Explicación de la tesis

Ostentar la calidad de adultos mayores, los incluye dentro de los grupos de atención prioritaria y por lo consiguiente en merecen una protección especial por parte del Estado y los particulares para que sus derechos no se vean afectados. En estos contextos el derecho a la propiedad reconocido en la Constitución deben ser interpretado como una obligación negativa de los terceros para no interferir en el uso y goce de ese derecho, caso contrario se afectaría gravemente este derecho, y más aún cuando los afectados son personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, la interpretación del derecho a la propiedad debe hacérsela de forma interdependiente en conjunto con otros derechos de contenido social. En el caso se acepta la vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos de buen vivir de los legitimados activos pues se consideró que al no tener otro lugar donde vivir la afectación a su vivienda les trae consigo perjuicios materiales e inmateriales.

VIII. Método

La Corte usó un método de interpretación integrador y sistemático para dar lectura de los hechos desde las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, en concreto el PIDCP.

IX. Decisión y votos salvados

La Corte acepta la acción extraordinaria de protección y revoca el fallo de la Corte Nacional de Justicia por considerar que vulnera el derecho a la propiedad en interdependencia con otros derechos de contenido social.

X. Análisis

En esta sentencia se utiliza el concepto de interdependencia de los derechos, importante para analizar el contenido y protección del derecho a la propiedad en situaciones particulares. Es importante destacar la interpretación que hacen los jueces de los tratados internacionales de protección de derechos humanos y de las normas constitucionales para establecer el criterio de que cuando se trata de personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria merecen una protección especial de los derechos, en este caso del derecho a la propiedad, toda vez que era el único lugar donde podían vivir. Se deja en evidencia que los terceros no

pueden afectar el derecho a la propiedad de forma arbitraria, en caso de hacerlo, deben reparar los daños ocasionados. Es importante, la intervención del derecho constitucional para hacer lectura de la situación de desigualdad en la que se encontraban los legitimados activos. Este es un escenario propicio de constitucionalización del derecho a la propiedad.

3.3.7. Sentencia: N° 173-12-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 173-12-SEP-CC, del 26 de Abril de 2012, Registro Oficial N° 724 Suplemento, 14 de Junio de 2012

II. Hechos relevantes del caso

Los legitimados activos obtuvieron mediante Acta de Adjudicación un terreno perteneciente a una hacienda en el cantón Cayambe. Años más tarde el resto de la hacienda se vende a una compañía, que a su vez negocia un crédito con Filanbanco. Con el pasar de los años se propone juicio de coactivas en contra de los terrenos que fueron hipotecados, no obstante, en el acta de remate se incluye el terreno de los legitimados activos. Éstos proponen acción de protección que fue rechazada.

III. Aspecto jurídico

Reconocimiento del derecho a la propiedad comunal y a su forma de adjudicación.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaña Alto que propusieron acción de protección en contra del auto de remate que afectaba su territorio.

Legitimado pasivo: Magistrados de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

V. Problema jurídico

Determinar cuál es la forma de adjudicación del derecho a la propiedad comunal, y cuál es su contenido, para luego verificar si se ha vulnerado. Asimismo verificar si se ha vulnerado la tutela judicial efectiva al negarse la acción de protección como mecanismo de protección de la propiedad comunal.

VI. Tesis de la Corte

En el caso de ha vulnerado el derecho a la propiedad comunal reconocido en las normas constitucionales y en el Convenio 169 de la OIT, porque no se utilizado en un auto de remate

terrenos de una Asociación de Trabajadores que no formaban parte del juicio de coactivas, asimismo, establece que la acción de protección es un mecanismo idóneo para reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad comunal.

VII. Explicación de la tesis

Los legitimados activos adquieran el terreno mediante un acta transaccional con los dueños de la Hacienda Pitaña, inscrita en el Registro de la Propiedad, con lo que ellos se convierten en titulares legítimos del derecho a la propiedad comunal. Se vulnera el derecho cuando Filanbanco sigue el juicio de coactivas en contra de la empresa ALPACA, por un crédito vencido, pero en el auto de remate se incluyen terrenos de los legitimados activos que no formaban parte del proceso de coactivas. El derecho a la propiedad reconocido en la Constitución permite la protección de la propiedad comunal para evitar que se prive de ella de forma arbitraria.

Al negarse la acción de protección que propongan los legitimados activos, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los jueces argumentan que no es una vía adecuada para impugnar el auto de remate. La Corte, citando al Convenio 169 de la OIT sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, señala que al no existir otro mecanismo para proteger y reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad comunal, la única vía posible es la acción de protección.

VIII. Método

La Corte usa un método de interpretación extensivo, para usar las categorías del Convenio 169 de la OIT y determinar que la naturaleza de la propiedad es comunal, y que esta también se encuentra protegida por las normas constitucionales.

IX. Decisión y votos salvados

La Corte acepta la acción extraordinaria de protección señalando que se ha vulnerado el derecho a la propiedad comunal que se encuentra reconocida en las normas constitucionales.

X. Análisis

Es importante la aproximación que hace la Corte sobre la propiedad comunal, aunque no hace un análisis exhaustivo, afirma que se encuentra protegida en las normas constitucionales, porque existía en el registro de la propiedad un título de adjudicación que convertía a los legitimados activos en titulares de ese derecho sobre el terreno. El uso que hace la Corte de los tratados internacionales permite que el margen de interpretación se extenso e integrador, a tal punto de establecer que la acción de protección es el mecanismo adecuado para

reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad comunal al verificarse que no existen otros mecanismos en el ordenamiento jurídico para alcanzar ese mismo fin. Este es un escenario de constitucionalización del derecho a la propiedad, pues se parte de categorías reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos, en las normas constitucionales, para hacer la lectura de normas infra constitucionales.

3.3.8. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014

II. Hechos relevantes del caso

La Asamblea Nacional del Ecuador expidió la Ley Orgánica de Comunicación, frente a la cual los legitimados activos propusieron acción de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos de la Ley, entre ellos, en que hace referencia a la incidencia de las organizaciones colectivas en el desarrollo de la actividad comunicacional de los medios de comunicación privado.

III. Aspecto jurídico

La función social que tiene la propiedad.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: L. F. Torres que impugna la inconstitucionalidad de la Ley de Comunicación.

Legitimado pasivo: Asamblea Nacional

V. Problema jurídico

La Corte pretende verificar si en el caso en concreto, la redacción del artículo de la Ley de Comunicación vulnera el derecho a la propiedad comunal. Para ello evalúa la relación entre la función social de la propiedad y la función de los medios de comunicación.

VI. Tesis de la Corte

La Corte asume que la participación de las organizaciones colectivas en la labor de los medios de comunicación privados no vulnera el derecho a la propiedad, pues la propiedad debe tener una función social, y dada la naturaleza de los medios de comunicación permitir la

participación de las organizaciones fortalece la función social antes que vulnerar el derecho a la propiedad.

VII. Explicación de la tesis

La Corte señala que se reconoce el derecho a la propiedad en el artículo 66 numeral 26, que indica que se reconoce y se garantizará a las personas: "*26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental*".

En ese contexto, la Corte analiza la figura de la "incidencia" de la organización colectiva sobre los medios de comunicación privados. Argumenta que la palabra "incidir" no significa incidir en "la gestión societaria o comercial de los medios privados" sino que su objetivo es el ejercicio de los derechos a la comunicación libre, incluyente, responsable y participativa, con el objeto de democratizar la comunicación e información en un contexto en el que constituyen servicios públicos.

La Corte analiza la función social de la propiedad. En el caso de los medios privados al ser los encargados de brindar un servicio público de comunicación e información están en la obligación de permitir la participación de la ciudadanía. La Corte concluye que es obligación de los medios permitir la participación ciudadana para que vigilen en cumplimiento de los derechos constitucionales, además, a esto está obligado por brindar un servicio público.

VIII. Método

La Corte utiliza un método de interpretación sistemático para dar cuenta de la función social de la propiedad, y el papel de los medios de comunicación privado en el ejercicio de actividades comunicacionales y de información.

IX. Decisión y votos salvados

La Corte no declaró la inconstitucionalidad del artículo de la ley de comunicación que permitía la incidencia de la organización colectiva en los medios de comunicación privado, pues afirmó que aquello no constituye vulneración al derecho a la propiedad.

X. Análisis

Es importante en este aspecto resaltar la acción de los agentes económicos que utilizan los argumentos de vulneración del derecho a la propiedad para oponerse a principios democráticos y los derechos de participación. La Corte hace bien en entender la función social de la propiedad como la función social que tienen los medios de comunicación privados, y de allí que el desarrollo de esa función social implique el involucramiento de las organizaciones

sociales en el ejercicio comunicacional de los medios de comunicación, para fortalecer principios democráticos, debido a la incidencia en la información que presentan los medios de comunicación.

3.3.9. Sentencia: N° 141-14-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 141-14-SEP-CC, del 24 de Septiembre de 2014, Registro Oficial N° 423 Suplemento, 23 de Enero de 2015

II. Hechos relevantes del caso

Los legitimados activos ha vivido desde tiempos inmemoriales en territorios que han sido adjudicados por parte del INDA a la Comunidad Salesiana del Ecuador. Han sido desalojados de sus territorios y por ello han propuesto una acción de protección en contra de la orden desalojo. Los jueces ordinarios han expresado que la acción de protección es una garantía subsidiaria, que los legitimados activos debían agotar previamente el tramite contencioso administrativo para optar por la vía constitucional.

III. Aspecto jurídico

La naturaleza del derecho de los pueblos indígenas a mantener la propiedad colectiva de la tierra, previsto en el artículo 60 de la Constitución.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: S. Saant Chapaik de la comunidad Shuar.

Legitimado pasivo: Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N° 352-08.

V. Problema jurídico

En este caso se analiza la viabilidad que existe de usar la acción de protección como vía para reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas. Asimismo la Corte evalúa cual es la naturaleza de ese derecho en relación a la subsistencia de los pueblos indígenas y la especial situación en la que se encuentran.

VI. Tesis de la Corte

La Corte acepta que en el caso se vulneró el derecho a mantener la propiedad colectiva de la tierra por parte de la Comunidad Shuar considerando sus particulares condiciones de vida, y

la ocupación que desde tiempos inmemoriales han hecho de la tierra y la conexión espiritual que mantienen con la misma, hecho que al prohibir su uso, se afecta la propia existencia del pueblo indígena. A la luz de tratados internacionales de protección de derechos, así como de jurisprudencia de la Corte IDH, concluye que de las normas constitucionales se desprende que la tierra de los pueblos indígenas está protegida y por lo tanto no se puede privar arbitrariamente de ella. Asimismo, afirma que en estos casos particulares en los que no existen mecanismos ordinarios para proteger los derechos, la acción de protección es el único recurso adecuado y efectivo para proteger sus derechos.

VII. Explicación de la tesis

En este caso se analiza si la acción de protección es una vía idónea para reclamar la vulneración de derechos a la propiedad y posesión de las tierras ancestrales comunitarias, sufrida a raíz de una orden de desalojo expedida por el INDA, sobre tierras de pueblos indígenas que les fueron adjudicadas por la Misión Jesuita, y que han poseído desde tiempos inmemoriales. Asimismo, se analiza si se vulneraron los derechos colectivos a conservar la propiedad colectiva de las tierras de los miembros de la comunidad Shuar.

La Corte, al analizar el contenido de la sentencias que fue objeto de la acción extraordinaria de protección determina que existe aplicación e interpretación de normas infra constitucionales para resolver el problema, escatima que en ningún caso se hace mención a normas constitucionales para desarrollar en la acción de protección la vulneración de derechos de los legitimados activos.

La Corte considera que el debate constitucional que debería haberse efectuado en la sentencia debería haberse centrado en la discusión del desalojo de las familias Shuar de sus territorios que han ocupado por años, y que son adecuados por sus tradiciones y costumbres de un pueblo seminomada. Asume que el caso concreto debía haber traspasado una discusión de mera legalidad toda vez que se trata de grupos humanos que tienen una protección especial, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para resolver si la acción de protección es la vía adecuada para reclamar la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas, se cita el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa "*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*". Por ello consideran que es una vía adecuada, pues no existen otras vías para reclamar los derechos de ese grupo humano que presenta particularidades que deben ser resueltas en sede

constitucional. Afirma que si bien existen recursos ordinarios para impugnar el acto administrativo de desalojo, esa vía no permitiría el análisis del caso desde sus particularidades relacionadas con derechos de los grupos indígenas, por ello, afirma que la acción de protección es adecuada “para conocer y resolver asuntos relacionados con el derecho a la propiedad de tierras comunitarias, así como de la posesión ancestral que alega el legitimado activo”.

VIII. Método

La Corte utiliza un método de interpretación sistemático y extensivo, para a la luz de tratados internacionales como la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el artículo 21 de la CADH, dar sentido al artículo 60 de la Constitución, sobre el derecho que tienen los pueblos indígenas al mantenimiento colectivo de la tierra.

IX. Decisión y votos salvados

La Corte acepta la acción extraordinaria de protección, y concluye que se vulneró la propiedad comunal de la Comunidad Shuar, así como el debido proceso al no aceptar la acción de protección como una vía idónea para proteger ese derecho.

X. Análisis

La decisión de la Corte es importante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano toda vez que no existe en las normas infra constitucionales unas que regulen el derecho indígena. En la Constitución se establecieron los derechos colectivo de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a la propiedad comunal, es en el caso analizado en donde la Corte da sentido y contenido a ese derecho, destacando que es un pilar fundamental para reconocer la cosmovisión de estos pueblos que mantienen una conexión espiritual con la tierra al considerarla un sujeto vivo, en ese escenario es importante la protección de ese derecho, pues de él depende la supervivencia de los pueblos indígenas más aun cuando se encuentran en situaciones particulares de discriminación. El desarrollo de esta jurisprudencia permite que se considere a la acción de protección como un mecanismo adecuado para la protección de los derechos colectivos, toda vez que no existen mecanismos ordinarios previstos en la legislación.

En este caso, es evidente que el derecho privado, no presenta soluciones concretas para este tipo de conflicto, por lo que se justifica la utilización del derecho público y del derecho constitucional para proteger a esos grupos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación. Es un escenario de constitucionalización del derecho a la

propiedad que se justifica en torno a que es necesario interpretar las normas constitucionales relativas a la propiedad comunal y proponer soluciones a casos concretos.

3.3.10. Sentencia: N° 144-14-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 144-14-SEP-CC, del 1 de Octubre de 2014, Registro Oficial N° 368 Suplemento, 5 de Noviembre de 2014

II. Hechos relevantes del caso

Los legitimados activos tienen un terreno en Machala el cual fue expropiado por el Municipio. Dentro del proceso de expropiación por cuestiones de utilidad pública se estableció un justo precio que el Municipio debía pagar a los legitimados activos, éstos inconformes con la sentencia de apelación proponen acción extraordinaria de protección.

III. Aspecto jurídico

La naturaleza del juicio de expropiación y la posibilidad que sea evaluado por la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: H. Borja Barrezueta quien se le expropio el bien inmueble.

Legitimado pasivo: Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro del juicio de expropiación N° 0282-2010.

V. Problema jurídico

La Corte analiza si es posible que en un proceso de expropiación se ha vulnerado el derecho a la propiedad, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

VI. Tesis de la Corte

La Corte establece que en este caso en concreto no se ha vulnerado el derecho a la propiedad toda vez que la Corte Constitucional no es competente para analizar cuestiones propias del juicio de expropiación que son materia de análisis de la justicia ordinaria. Asimismo establece que los legitimados activos han tenido durante el proceso la oportunidad de proponer sus argumentos y defenderlos, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

VII. Explicación de la tesis

La Corte analiza la naturaleza de la acción extraordinaria de protección para concluir que no es materia de ventilación a través de esta garantía jurisdiccional el establecimiento del justo precio del bien inmueble expropiado. Así, establece que tal análisis debe realizarlo la justicia ordinaria, a través del proceso propio de expropiación, toda vez que se trata de un asunto de mera legalidad y no un asunto constitucional.

De la revisión del caso, la Corte concluye que el derecho a la propiedad puede ser limitado, por cuestiones de utilidad pública e interés general, para ello incluso hace uso de las limitaciones previstas en el artículo 21 de la CADH, que establece que el derecho a la propiedad puede ser limitado cuando se trate de cuestiones de interés público o de utilidad pública. En ese sentido, la Corte concluye que el proceso de expropiación llevado a cabo por el Municipio de Machala cumple con los requisitos establecidos en la ley, y no hay circunstancia que amerite que se han vulnerado los derechos constitucionales. Advierte que la jurisdicción constitucional no debe ser usada como una instancia más sino que tiene sus particularidades propias del proceso constitucional.

VIII. Método

En este caso, la Corte utiliza un método de interpretación exegético para evaluar el proceso de expropiación desde las normas infra constitucionales. Así mismo, usa el principio integrador para establecer la legitimidad de los procesos de expropiación como mecanismos de límite a la propiedad cuando se trata de asuntos de interés público o utilidad pública.

IX. Decisión y votos salvados

La Corte no acepta la demanda, toda vez que no se han vulnerado el derecho a la propiedad, establecido en las normas constitucionales, pues asume que el límite interpuesto es legítimo.

X. Análisis

Es importante esta sentencia porque analiza el derecho a la propiedad en los juicios de expropiación. Al analizar la naturaleza misma del juicio de expropiación establece que es legítimo cuando limita el derecho a la propiedad, en los contextos establecidos en la ley, es decir debe realizarlo por cuestiones de interés público, o utilidad pública, debe estar establecido en la ley, y deberá pagarse un justo precio. Es interesante la no intervención del derecho constitucional en este caso pues establece que hay cuestiones propias que deben ser ventiladas en los procesos ordinarios, y hay otras que deben ventilarse en el proceso constitucional.

3.3.11. Sentencia: N° 008-16-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 008-16-SEP-CC, del 6 de Enero de 2016, Registro Oficial N° 767 Suplemento, 2 de Junio de 2016

II. Hechos relevantes del caso

Los accionantes, representantes de la Municipalidad de Ibarra, firmaron un contrato de ocupación de áreas sobre un predio que pertenecía a dos personas particulares. Con el paso del tiempo los propietarios del inmueble proponen juicio vía contencioso administrativo para que se declare rescindido el contrato de ocupación de áreas. Los jueces analizando la posibilidad de no regresar al estado anterior en que se encontraba el predio, los miembros de la Municipalidad debían indemnizar, toda vez que se había apropiado indebidamente del inmueble. Frente a ello, los accionantes proponer recurso de casación de autos que se emitieron en la fase de ejecución de la sentencia, recurso que es inadmitido, y por ello proponen acción extraordinaria de protección.

III. Aspecto jurídico

La vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica en cuestiones relacionadas con limitación al derecho a la propiedad, como la expropiación.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: A. R. Castillo, y H. E. Realpe alcalde y procurador síndico del Municipio de Ibarra.

Legitimado pasivo: Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

V. Problema jurídico

La Corte analiza si se vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en el fallo impugnado en el que se obliga al Municipio de Ibarra a indemnizar a los miembros de un inmueble por haberse apropiado indebidamente de ese, acción que se configura en un acto confiscatorio.

VI. Tesis de la Corte

El derecho a la propiedad se encuentra reconocido en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, pero no es un derecho absoluto puede ser limitado por razones de utilidad pública o interés público, respetando el principio de legalidad y debe darse una justa indemnización, caso contrario el limite al derecho a la propiedad se trona ilegítimo, y por lo tanto, vulnera el derecho a la propiedad.

VII. Explicación de la tesis

En el caso analizado, existe una sentencia en la que los jueces obligan al Municipio de Machala para que indemnice por haberse apropiado arbitrariamente del bien inmueble, se dicta un auto de pago en el que se obliga a pagar o a dimitir bienes. En recurso de casación sobre el auto de pago, la Corte argumenta que el proceso se encuentra en fase de ejecución y que aquello no constituye un acto de conocimiento por lo que rechaza el recurso.

La Corte constitucional a través de acción extraordinaria de protección analiza el caso, y evalúa si en el proceso ordinario se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, para ello analiza cual es el contenido del derecho a la propiedad y cuando sus limitaciones pueden ser legítimas.

Para ello, usa tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, para establecer que el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en aquellos tratados, y son los mismos los que establecen que se pueden proponer limitaciones que deben cumplir con determinados estándares que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte EDH.

Así, la Corte Constitucional establece que como punto de partida a la limitación al derecho a la propiedad, está el respeto al principio de legalidad, es decir que se deba establecer, que se puede expropiar un bien por cuestiones de utilidad pública o interés social, pero debe estar consignado en una ley. Seguidamente propone que debe pagarse un justo precio por el bien, lo que significa que debe hacerlo de forma pronta, adecuada, y efectiva.

Al analizar el proceso la Corte establece que el Municipio de Ibarra no siguió los estándares y que por lo tanto la apropiación de un inmueble se torna en ilegítima, razón por la que la sentencia que obliga a pagar una indemnización, no vulnera el debido proceso o la seguridad jurídica, antes más bien, es una garantía de que está proscrita la confiscación de bienes, y una expropiación debe hacérsela de acuerdo a los estándares.

VIII. Método

La Corte usa un método de interpretación consecuencialista, e integrador. Pues analiza que pasa si el Municipio no cumple con sus obligaciones de indemnización, asimismo, utiliza tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencia de órganos internacionales para dar sentido y legitimidad a los procesos de expropiación.

IX. *Decisión y votos salvados*

La Corte decide que no se han vulnerado los derechos, porque los jueces ordinarios siguieron lo establecido en los estándares sobre limitación al derecho a la propiedad.

X. *Análisis*

En esta sentencia se analiza la confiscación como una figura que lesiona de forma grave el derecho a la propiedad. La confiscación se produce por una instancia del Estado en contra de la propiedad privada.

La Corte señalo que en el marco de una expropiación deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21.2 de la Convención, que comprende entre otras cosas, la justa indemnización, interés social o la utilidad pública de los Estados. Es necesario que se reconozca el principio de legalidad como base del proceso de expropiación, para ello la legislación debe ser clara, específica y previsible.

En ese contexto, la Corte declara que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo siguió los parámetros citados para establecer que una entidad del Estado había actuado arbitrariamente en contra de la propiedad privada. Era obligación de las autoridades de la entidad estatal adecuar sus actuaciones al bloque de constitucionalidad existente. La Corte declara que para proceder a la expropiación es necesario que sea acoja al principio de indemnización justa. Finalmente, declara que no se han vulnerado derechos constitucionales.

3.3.12. Sentencia: N° 006-16-SEP-CC.

I. *Identificación de la sentencia*

Sentencia: N° 006-16-SEP-CC, del 6 de Enero de 2016, Registro Oficial N° 712 Suplemento, 15 de Marzo de 2016

II. *Hechos relevantes del caso*

Los miembros de la comuna “La Estacada” solicitaron al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la legalización del terreno donde habitan que habían sido poseídos durante tiempos inmemoriales. El Ministerio responde a los dirigentes de la comuna que para ello necesitan seguir los recursos en la justicia ordinaria, a través del contencioso

administrativo, frente a lo cual los dirigentes de la comuna proponen acción de protección en contra del oficio del Ministerio, aducen que se están vulnerando los derechos a la propiedad colectiva. La acción de protección es rechazada pues advierten que debe agotarse los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

III. Aspecto jurídico

Naturaleza de la acción de protección y la posibilidad de que sirva como un mecanismo para reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad colectiva de la tierra.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: E. A. Sánchez; V. P. Tómalá; I. Q. Hurtado; M. J. Mejía; F. Holguín representantes y miembros de la comuna la Estacada.

Legitimado pasivo: Juez décimo sexto de lo penal del Guayas..

V. Problema jurídico

Se analiza si la sentencia que inadmite la acción de protección propuesta por los integrantes y directiva de la comuna la Estacada vulneró la garantía de motivación, y el derecho a la propiedad como derecho exigible a través de la acción de protección.

VI. Tesis de la Corte

En la sentencia impugnada se vulnera la garantía de motivación, pero no se vulnera el derecho a la propiedad, toda vez que éste derecho tiene dos dimensiones, la primera que es el derecho a la propiedad exigible a través de garantías jurisdiccionales, y el otro el derecho de propiedad, exigible por los recursos de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional concluye que los hechos del caso, dan cuenta de que se trata de un asunto que debe ventilarse por la justicia ordinaria.

VII. Explicación de la tesis

En esta sentencia se explica si la acción de protección era la vía adecuada para reclamar la vulneración del derecho a la propiedad en el caso específico.

La Corte sintetiza lo que ha dicho en sentencias anteriores, explicando que, sin importar el tipo o forma, el derecho a la propiedad tiene dos dimensiones que permiten identificar la protección constitucional que debe existir. La primera dimensión supone la obligación del Estado para permitir el acceso y limitaciones que no se vulnere. En cambio la segunda

dimensión explica la declaración del derecho a través de títulos de propiedad que permite el disfrute de los derechos reales contenidos en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. En el primer caso, se establece que el derecho a la propiedad es una condición preexistente que permite la dignidad humana y puede ser reclamado mediante garantías jurisdiccionales. En el segundo caso, porque se refiere a declaración de un derecho por el titular, se han previsto acciones ordinarias para alcanzar el fin.

El reconocimiento del derecho constitucional lleva consigo la obligación del Estado de promover el acceso a través de leyes, políticas públicas, y la obligación negativa de no violarlo. Esto se puede llevar a sede judicial por la vía constitucional.

La Corte menciona que no es adecuado que a través de acciones constitucionales se pretenda el reconocimiento de los accionantes como propietarios, esto es una competencia propia de la justicia ordinaria. La Corte enfatiza en que la titularidad del dominio y la declaración de propiedad es propiedad de la justicia ordinaria no mediante garantías jurisdiccionales. Cita el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control Constitucional que expresa que es inadmisibles la acción de protección "5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

Señala que la acción de protección no es un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, porque aquello significaría el desconocimiento de la estructura institucional del Estado, pues sirve para tutelar derechos y no para declararlos. En la justicia ordinaria se declara derechos y su exigibilidad.

La Corte señala que los legitimados activos al intentar buscar la declaración del derecho a la propiedad mediante la acción de protección desconocen el principio de seguridad jurídica. Señala que la pretensión de declarar propietarios a los legitimados activos de un bien no es una competencia de la jurisdicción constitucional, por ello declara que no existe vulneración de derechos.

VIII. Método

Se utiliza el método exegético, literal para dar sentido a la pretensión de las víctimas, y concluir que no es un caso que pueda ventilarse por la vía de la jurisdicción constitucional, y se asegura por lo tanto, que debe ventilarse en los recursos propios del Código Civil.

IX. Decisión y votos salvados

En el caso se acepta que se vulnera la garantía de motivación, pero no se acepta que se ha vulnerado el derecho a la propiedad, por ello la Corte no acepta que deba actuar como un órgano que declare derechos, y que su sentencia no puede servir como título de propiedad.

X. *Análisis*

Es importante esta sentencia pues de establecen de forma clara los escenarios de constitucionalización del derecho a la propiedad. La Corte es enfática al declarar que el derecho a la propiedad es un derecho que tiene una doble dimensión, como derecho fundamental y como derecho patrimonial. Es la primera sentencia en la que se usa la doctrina para explicar las cuestiones particulares del derecho a la propiedad. Así, la Corte estableció que cuando se trata del acceso a la propiedad se trata de un problema o un escenario constitucional en el que se puede hacer uso de las garantías constitucionales; pero cuando se trata de cuestiones relacionadas con el dominio, uso y goce de la propiedad nos referimos al derecho de propiedad que se encuentra regulado por las disposiciones del derecho civil, y los reclamos deben ventilarse a través de la justicia civil ordinaria. Es importante destacar que la Corte estableció que los jueces al dictar la sentencia de acción de protección debían motivar las razones por las que niegan, para que las víctimas comprendan la situación del problema, por ello se acepta la vulneración de la garantía de motivación, pero no se acepta la vulneración del derecho a la propiedad.

3.3.13. Sentencia: N° 146-14-SEP-CC.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia: N° 146-14-SEP-CC, del 01 de octubre de 2014.

II. Hechos relevantes del caso

Los legitimados activos poseían un bien inmueble que a su vez constituía en su vivienda. El Municipio de Quito empezó a ensanchar un callejón al lado de este del inmueble provocando que la mitad de la vivienda se derrumbe. Los legitimados activos dejaron de habitar la casa, y pasaron a arrendar. El Municipio no inició ningún proceso de declaración de utilidad pública, y no estableció un proceso legal de expropiación, por lo que los legitimados decidieron proponer una acción de protección por vulneración de sus derechos a la propiedad.

III. Aspecto jurídico

Naturaleza de la acción de protección para proteger vulneraciones del derecho a la propiedad, y el contenido del derecho a la propiedad.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: L. J. Ramírez, apoderado de sus hermanos (5).

Legitimado pasivo: Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

V. *Problema jurídico*

La Corte Constitucional analiza si existe una vulneración a la seguridad jurídica en el rechazo de la acción de protección; en el mismo sentido analiza si es posible la tutela del derecho a la propiedad a través de la acción de protección; cuál es la relación del derecho a la propiedad con el derecho a una vivienda digna; y desarrolla cómo es la reparación integral en los casos de vulneración de derecho a la propiedad en interrelación con el derecho a una vivienda adecuada y digna.

VI. *Tesis de la Corte*

Los jueces de la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de protección al no aceptarla como un mecanismo adecuado para proteger la vulneración del derecho a la propiedad en su dimensión que requiere una protección constitucional, así mismo afirma que se vulneró el derecho a una vivienda adecuada y digna al privarse arbitrariamente de la propiedad a los accionantes, y finalmente, cree que es necesario dictar medidas de reparación por la vulneración del derecho a la propiedad y a la vivienda.

VII. *Explicación de la tesis*

La Corte se pregunta si a través de la acción de protección ¿cabe la tutela del derecho a la propiedad?, y ¿cómo opera la reparación integral como consecuencia de vulneraciones a los derechos a la propiedad y vivienda adecuada y digna?

La Corte señala cual es escenario jurisdiccional sobre la justiciabilidad del derecho a la propiedad. La idea es determinar si este derecho debe ser tutelado por la justicia ordinaria o por la justicia constitucional.

Se reconoce que el derecho a la propiedad tiene un rango de constitucional desde la Constitución de 1830 en donde se establecía que "nadie puede ser privado de su propiedad". A lo largo de la historia constitucional se han ido diseñando los límites del derecho a la propiedad.

Se señala que el derecho a la propiedad tiene dos dimensiones. La que lo reconoce como un derecho constitucional y sobre el cual el Estado tiene la obligación de permitir el acceso

porque es un derecho preexistente y permite conjugar lo que se conoce como la dignidad humana a través de escenarios de buen nivel de vida. Por otro lado, la segunda dimensión supone que el derecho a la propiedad supone la titularidad del dominio de un bien a través de la declaratoria mediante la inscripción del título de propiedad en el registro civil. En el primer caso, es posible dirimir conflictos en sede constitucional mediante la tutela del derecho a través de garantías jurisdiccionales. En el segundo caso corresponde dirimir conflictos en sede ordinaria a través de los recursos ordinarios existentes.

En relación al derecho constitucional a la propiedad, está reconocido en el artículo 66 numeral 26 que determina: "*Se reconoce y garantiza a las personas: (. . .) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*". Establece las formas en las que el Estado promueve el acceso, a través de políticas públicas. En el artículo 321 se reconocen expresamente todas las formas de propiedad, a saber: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.

La Constitución establece las circunstancias en las que es posible limitar el derecho en el artículo 323. En ese contexto, la garantía y protección del derecho constitucional a la propiedad tiene dos escenarios:

- a. Las políticas públicas del Estado para promover el acceso a las personas al derecho a la propiedad.
- b. La observancia del debido proceso y seguridad jurídica en los casos en los que es permitido la restricción del derecho a la propiedad. En los casos de expropiación se debe garantizar la "previa justa valoración, indemnización y pago".

En otras palabras el derecho constitucional a la propiedad comprende "el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley". En ese contexto para que se procesa a la declaratoria de utilidad pública o de expropiación el Estado debe: (i) justificar la existencia de planes de desarrollo, el manejo sustentable, y los beneficios colectivos de interés social, (ii) debe determinar si las razones corresponde a utilidad pública o interés social, pues la declaratoria de utilidad pública es un requisito previo a la expropiación. Para ello ha expresado la Corte que utilidad pública o interés social no son expresiones sinónimas. La utilidad pública supone el interés para el bien colectivo, para todos los ciudadanos del

Estado. En cambio, el interés social busca la conveniencia de un grupo determinado de individuos.

Para la Corte IDH, la utilidad pública o el interés social permiten la construcción de una sociedad democrática. Por ello son justificables en esos casos, la restricción del derecho a la propiedad. La ausencia de la justificación de las razones de utilidad pública o interés social tornan a la expropiación en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria.

Luego el Estado debe realizar la previa justa valoración, indemnización y pago observando las normas del debido proceso. Es decir, el Estado en procesos de expropiación deben observar las normas constitucionales para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, caso concreto, se puede activar las garantías jurisdiccionales.

La Corte observa que el derecho constitucional a la propiedad, desde la dimensión constitucional se encuentra protegido por las garantías constitucionales. En estos casos, los jueces deben apreciar y evaluar bajo que dimensión del derecho a la propiedad surge el reclamo.

En el caso analizado, la Corte determina que es procedente un reclamo por vía de acción de protección cuando no se han seguido las normas constitucionales en los procesos de expropiación, y por lo tanto debe ser un caso resuelto por la vía constitucional. Si la pretensión solamente versará sobre el justo precio, no habría cabida a que se conozca por vía constitucional, pero como es de todo el proceso, en el que no se establecen los pasos establecidos, el análisis constitucional evita que se establezcan prácticas confiscatorias.

Los derechos son interdependientes, por ello el derecho a la propiedad se encuentra íntimamente ligado al derecho a la vivienda adecuada y digna. Esto se da en el caso, toda vez que sin seguirse el procedimiento establecido constitucionalmente se derribó la casa del legitimado activo.

Reparaciones

Para analizar las reparaciones en este caso, la Corte reconoce el concepto de reparación integral dentro de la Constitución de 2008, criterios constitucionales que han sido desarrollados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La reparación incluye una reparación material e inmaterial de los daños. En el artículo 18 se señalan las formas de reparación "a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se

repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud.” (LOGJCC, Art. 18)

Las reparaciones por daño material comprenden “i) la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; ii) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, iii) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. (LOGJCC, Art. 18)

Las reparaciones por daño inmaterial comprenden: “1) compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; 2) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para su determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto.” (LOGJCC, Art. 18)

Se dictan las siguientes medidas de reparación integral

Restitución.- la restitución de la casa en condiciones de vivienda digna. Los accionados tienen el plazo de 60 días.

Rehabilitación.- Se valoraron los daños psicológicos producidos por el derribo de la casa, al considerar que eran una familia, los hechos hicieron la desunión familiar, carencia de servicios básicos.

Disculpas públicas.- los accionados deben disculparse públicamente.

Garantías de no repetición.- la obligación de investigar y sancionar. Identificar a los servidores públicos responsables y sancionarlos. Existen dos momentos de vulneración de derechos, cuando expropiaron ilegalmente, y cuando no hicieron nada para prevenir la vulneración de los demás derechos.

Medidas de reparación integral adicionales.- Se remitirá la sentencia al Consejo de la Judicatura, para que se investigue y sancione a los jueces que desnaturalizaron la acción de protección y el derecho a la propiedad. Revocar las sentencias.

Compensación.- la compensación debe incluir “i) *un valor que considere la afectación económica que en estos diez años se generó a los seis hermanos de la familia Ramírez, en cuanto tuvieron que arrendar viviendas privadas; ii) una cantidad económica que solvete el*

valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento; iii) un monto que cubra los daños y perjuicios provocados por la actitud arbitraria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desde el año 2004; iv) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años.“

El monto de reparación se establece por la vía contencioso administrativa en el caso del Estado, y por la vía verbal sumaria en el caso de particulares.

VIII. Método

La Corte utiliza un método de interpretación integral, a través del cual hace uso de la jurisprudencia, doctrina y normativa existente para detallar el contenido del derecho a la propiedad en sus dos dimensiones, en el mismo sentido, para explicar las tres dimensiones del derecho a la vivienda digna.

IX. Decisión y votos salvados

La Corte acepta la demanda y ordena la reparación integral a las víctimas por la vulneración de los derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada y digna.

X. Análisis

Esta sentencia es importante porque define por primera vez los escenarios de constitucionalización del derecho a la propiedad. A través de un análisis minuciosos se establece en qué casos es posible que un asunto relacionado con el ejercicio del derecho a la propiedad puede ser ventilado en la justicia constitucional, y a partir de allí, se configura el escenario de constitucionalización. Esto recoge los criterios expresados en el marco teórico sobre escenarios de constitucionalización, toda vez que la Corte expresa que el derecho a la propiedad tiene dos dimensiones, como derecho fundamental y como derecho patrimonial.

El derecho a la propiedad como derecho fundamental es el que se refiere al acceso a la propiedad, y las obligaciones del estado de prestación y de abstención; mientras que el derecho de propiedad como derecho patrimonial corresponde a las facultades que tiene el titular del bien según las disposiciones del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. La acción de protección debe analizarse caso por caso, y admitirse en el caso de tutela del derecho fundamental a la propiedad.

3.3.14. Sentencia N° 005-10-SEP.

I. Identificación de la sentencia

Sentencia N° 005-10-SEP, del 24 de febrero de 2010.

II. Hechos relevantes del caso

Los legitimados activos, representantes de una empresa Panificadora comparecieron a un juicio de expropiación en que se estableció un justo precio, luego de la declaratoria de utilidad pública, pero sin realizar un peritaje correspondiente. La apelar la demanda, el precio fijado en primera instancia es reducido, por ello se propone la acción extraordinaria de protección.

III. Aspecto jurídico

El juicio de expropiación y su relación con el derecho a la propiedad.

IV. Partes

Las partes en este caso son:

Legitimados activos: V. A. Hazbe representante de la compañía Panificadora Automática Rey Pan.

Legitimado pasivo: Magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia.

V. Problema jurídico

Analizar si en el juicio de expropiación existió la vulneración al debido proceso y por consiguiente al derecho a la propiedad.

VI. Tesis de la Corte

Los juicios de expropiación deben establecerse bajo las normas constitucionales y legales. En el caso, el establecimiento del precio del inmueble no está acorde a las normas constitucionales, por lo que vulnera el derecho al debido proceso, y por lo tanto, el accionar de quienes pretenden expropiar es posible que pueda verse como una práctica confiscatoria.

VII. Explicación de la tesis

Se analiza la figura de la confiscación. Se establecen los lineamientos que se deben seguir para establecer un adecuado proceso de expropiación. Se analiza la expropiación como un acto unilateral del Estado, que debe llevarse a cabo mediante un acto administrativo.

Se reconoce que el juicio de expropiación sirve solamente para fijar el justo precio, pero no existe un recurso judicial para conocer el proceso de declaratoria de utilidad pública o de interés social.

No se establece la vulneración de derecho a la propiedad, pero si del debido proceso en el proceso de expropiación.

VIII. *Método*

Se utiliza un método de interpretación sistemático para establecer una lectura de los hechos del caso a la luz de las normas constitucionales y las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil.

IX. *Decisión y votos salvados*

Se acepta parcialmente la demanda, y se ordena que se vuelva a establecer el justo precio de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes.

X. *Análisis*

Este caso es importante, toda vez que la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de los juicios de expropiación, al analizar el debido proceso, establece que la expropiación es un límite legítimo al derecho a la propiedad pero que debe realizarse siguiendo las normas del debido proceso, caso contrario la limitación se torna ilegítima, y constituiría una práctica confiscatoria prohibida por las normas constitucionales. Se analiza los pasos que deben seguirse y los requisitos legales que deben cumplir los juicios de expropiación para que respeten el debido proceso.

DISCUSIÓN

Una vez concluido el trabajo de investigación y obtenido los resultados de investigación nos queda identificar si hemos alcanzado el objetivo general del proyecto de investigación: determinar la protección del derecho a la propiedad en las sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana.

Para alcanzar el objetivo general nos propusimos también alcanzar los objetivos específicos. Así al estudiar el derecho a la propiedad desde la doctrina del derecho constitucional y del derecho civil, determinamos que esto significa que el derecho a la propiedad lleva consigo dos dimensiones, que actualmente se identifican con el modelo constitucional. Así desde el derecho constitucional, el derecho a la propiedad se asocia a un derecho fundamental que permite la consagración de la dignidad humana; en cambio visto desde el derecho civil el derecho de propiedad corresponde a la titularidad del dominio sobre un bien, en otras palabras, la declaración de propiedad de una persona sobre un bien. La discusión que se puede realizar en sede constitucional es la que considera el derecho a la propiedad como derecho fundamental incluido en la Constitución, frente al cual el Estado tiene obligación positivas de permitir el acceso a todos los ecuatorianos para promover niveles de vida adecuados.

En un segundo momento, para alcanzar el objetivo general, nos propusimos el objetivo específico de: evidenciar las sentencias hito que ha emitido la Corte Constitucional sobre problemas jurídicos relacionados con el derecho a la propiedad. Para identificar las sentencias se revisaron en la base de datos de la Corte Constitucional, incluidos los estudios de sistematización de la jurisprudencia de la Corte realizados por el Centro de Estudios Constitucionales de la Corte. Además para analizar cada sentencia, utilizamos la ficha instrumental realizada por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar. De la revisión de las base de datos, encontramos 14 sentencias hito relacionadas con problemas jurídicos sobre el derecho a la propiedad. Entre ellas, sentencias de acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad, y una acción de interpretación.

Por otro lado, para alcanzar el objetivo general nos propusimos un tercer objetivo específico: indagar la protección que realiza la Corte Constitucional del derecho a la propiedad en sus sentencias. Para ello utilizamos las fichas instrumentales de análisis de sentencias que han sido elaboradas por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar (2015). En las fichas instrumentales recabamos la información relevante de cada una

de las sentencias, que luego nos sirvió para realizar el análisis comparativo y cualitativo respecto a los datos obtenidos.

Ahora bien, en el desarrollo del trabajo de investigación e planteó una pregunta de investigación que nos permitió identificar, analizar la interpretación de las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la propiedad. Realmente ¿están los jueces de la Corte Constitucional aplicando los principios de aplicación de los derechos cuando analizan problemas jurídicos relacionados con el derecho a la propiedad?

Para responder a esa pregunta de forma general nos propusimos plantear preguntas específicas tales como: ¿Cuáles son los casos relevantes que han sido llevados a la Corte Constitucional ecuatoriana relacionados con el ejercicio del derecho a la propiedad? Los casos que han sido llevados están detallados en el capítulo III de este trabajo de investigación en el que se establece el número de expediente, la fecha de expedición de la sentencia. Se reúnen 14 sentencias hito emitidas por la Corte Constitucional desde el año 2009 hasta el año 2016. Todas las sentencias hacen referencia directa al derecho a la propiedad en las dos dimensiones que reconoce la doctrina y la propia Corte Constitucional. De ellas, en 10 casos se acepta la demanda y se declara vulnerado el derecho a la propiedad, mientras que en 4 de ellos se niega la demanda y se declara que no es posible determinar la vulneración de derechos.

Como ya se dijo, para responder a la pregunta general, se planteó una pregunta específica: ¿qué interpretaciones ha realizado la Corte Constitucional sobre las normas constitucionales que regulan el derecho a la propiedad? Las interpretaciones de la Corte Constitucional se relacionan con dos artículos de la Constitución, el artículo 66 numeral 26; que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. Mientras que en el artículo 321 se reconocen los diferentes tipos de propiedad. De allí que la Corte haya expresado que existen dos dimensiones del derecho a la propiedad reconocido en el artículo 66, numeral 21. La primera dimensión se relaciona con el reconocimiento constitucional de un derecho que es preexistente y que permite la construcción de la dignidad humana, es el derecho constitucional de derecho a la propiedad; obligación del Estado con este derecho es permitir el acceso. La segunda dimensión, en cambio reconoce que el derecho a la propiedad tiene que ver con la titularidad del dominio de un bien, que se produce por la declaratoria de la titularidad del derecho. La Corte Constitucional solamente conoce los casos que tengan relación con la primera dimensión del derecho a la propiedad, por ello en algunos casos se niega la demanda de acción extraordinaria de protección porque lo que piden los accionantes es la declaración del derecho (Sentencia N° 146-14-SEP-CC), es decir que se los declare propietarios, cosa que

corresponde a la justicia ordinaria según la Corte Constitucional. En cambio en otros casos, la Corte ha evaluado procesos de expropiación para determinar que en aquellos es necesario que se sigan lineamientos establecidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso en la Corte Europea de Derechos Humanos. La Corte ha expresado que en aquellos casos, cuando no se han respetado, en el proceso de expropiación el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es posible reconocer una violación al derecho a la propiedad, y de hecho efectivamente, la Corte declaró en un caso de expropiación (Sentencia N° 005-10-SEP-CC) que correspondía con prácticas confiscatorias prohibida por la Constitución, que era necesario reparar el daño ocasionado por haber obviado el proceso establecido en la Constitución para restringir el derecho a la propiedad.

Estas interpretaciones se corresponden con el análisis doctrinario que hemos revisado en el capítulo I, así mismo, la interpretación del derecho a la propiedad por parte de la Corte se reconoce con los escenarios de constitucionalización que se han definido en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, que ha expresado que en sede constitucional debe conocerse los casos en los que la vulneración de derechos se da en condiciones de desigualdad y no para dirimir conflictos que pueden ser resueltos en la justicia ordinaria.

Finalmente, se planteó la pregunta específica ¿cómo influyen los principios de aplicación de los derechos al momento de resolver problemas relacionados con el derecho a la propiedad?. Han sido de extrema importancia los principios de aplicación de los derechos en todos los casos, especialmente, en los casos en los que se analizó la propiedad de las comunidades indígenas y se estableció que el derecho a la propiedad tiene una dimensión colectiva que se traduce en el derecho a la propiedad comunal. La interpretación de la propiedad comunal se la hace desde la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se han propuesto directrices y estándares para el respeto de los derechos, entendiendo los usos y costumbres que poseen los pueblos y nacionalidades indígenas. En ese contexto, la Corte Constitucional estableció que los jueces que dictaron sentencias de primer nivel, en las Cortes Provinciales omitieron realizar la aplicación directa de la Constitución, porque no establecieron el problema jurídico en relación a las normas constitucionales y lo hicieron con normas legales vulnerando los derechos de las comunidades indígenas. Es estos casos, la Corte ha establecido que la acción de protección es una vía idónea para reclamar vulneraciones de derechos, pues no se han establecido otros mecanismos en la justicia ordinaria para proteger los derechos de las comunidades indígenas (Sentencia N° 141-14-SEP-CC), en concreto con lo que respecta a la propiedad comunal.

Finalmente, es importante la interpretación que ha realizado la Corte respecto a las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la propiedad. En los casos analizados se denota los avances en la determinación de las características del derecho constitucional a la propiedad, que constituyen precedentes obligatorios para la interpretación de casos futuros. La Corte Constitucional se ha basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la interpretación del artículo 21 de la Convención, como también se ha basado en la Corte Europea de Derechos Humanos, y ha citado varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Estos constituyen el bloque de constitucionalidad que ha sido evaluado por la Corte Constitucional como estándares obligatorios para resolver conflictos relacionados con el derecho constitucional a la propiedad.

CONCLUSIONES

Del trabajo de investigación se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Existe un desarrollo exhaustivo sobre el derecho a la propiedad tanto en la doctrina, normativa como en la jurisprudencia. En la doctrina se ha establecido una doble dimensión el derecho a la propiedad, planteadas desde la óptica del derecho constitucional y del derecho civil. En la normativa existe un avance significativo, desde la Constitución del 2008 en la que se reconoce el derecho a la propiedad en sus múltiples dimensiones, incluyendo la propiedad comunal; establece así mismo restricciones al derecho a la propiedad que son legítimas, para las cuales debe establecerse a través de un proceso establecido en la ley. Respecto a la jurisprudencia, tanto la ecuatoriana como la colombiana reconoce el derecho a la propiedad e interpretan los casos concretos, así también, en el ámbito internacional existe jurisprudencia interamericana europea que desarrolla estándares aplicables en el Ecuador.
- ✓ La Corte Constitucional ha conocido casos sobre problemas relacionados con el ejercicio del derecho a la propiedad a través de la acción extraordinaria de protección y la acción de inconstitucionalidad que son mecanismos para que la Corte aplique sus facultades de interpretación y control constitucional. Desde el 2009 en la que se produjo la primera sentencia sobre propiedad, se han emitido 14 sentencias hito hasta el año 2016.
- ✓ El derecho a la propiedad en el ordenamiento ecuatoriano, según lo dicho por la Corte, tiene dos dimensiones: una dimensión constitucional que reconoce el derecho a la propiedad como derecho fundamental, que debe promover el acceso para la consagración de la dignidad humana y los niveles de vida adecuados. Otra que reconoce el derecho a la propiedad como un derecho real, y que vienen identificado a través de la titularidad del derecho de dominio. La primera dimensión del derecho se tutela; la segunda se declara. Por ello la Corte ha expresado que es posible conocer en sede constitucional la primera dimensión del derecho a la propiedad, la segunda corresponde a la justicia ordinaria.
- ✓ En la interpretación de las normas constitucionales la Corte ha establecido en sus sentencias, que han girado en torno a: (i) al proceso de expropiación acorde al debido proceso establecido en la Constitución del 2008 y las sentencias de la jurisprudencia

internacional, para respetar la declaratoria de utilidad pública o interés social, y la justa indemnización. En los casos que no se cumple este proceso, se vulnera el debido proceso y el derecho a la propiedad. (ii) La acción de protección es una vía idónea para reclamar vulneraciones al derecho a la propiedad comunal, especialmente de las comunidades indígenas, en contextos de desalojos. (iii) En los casos de violaciones del derecho a la propiedad comunal, se han establecido acertadamente reparaciones que tienen que ver con: restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

RECOMENDACIONES

Luego del trabajo de investigación podemos recomendar lo siguiente:

- ✓ La difusión de las sentencias de la Corte Constitucional y los estándares usados para resolver los problemas relacionados con el derecho a la propiedad, a los operadores de justicia para que conozcan en qué casos es posible exigir la tutela al derecho de la propiedad a través de las acciones jurisdiccionales.
- ✓ Estudiar las implicaciones sobre las restricciones al derecho a la propiedad, en especial en los casos en los que debe seguirse un proceso establecido constitucionalmente.
- ✓ Continuar y profundizar la realización de estudios y análisis sobre la constitucionalización del derecho privado en Ecuador, para conocer a través de las sentencias de la Corte Constitucional, la intervención que tiene el Estado en el negocio de particulares, y la incidencia del derecho público sobre el derecho privado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid.
- Alexy, R. (2003). Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Ávila Santamaría, R. (2008). "Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales de la Constitución del 2008", en Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez, ed., Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.
- Bobbio, N. (1989). Estado, gobierno y sociedad. Fondo de Cultura Económico. México.
- Bernal, C. (2009). El neoconstitucionalismo y la normatividad en el derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Carbonell, M. (2009). Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica, Seminario Internacional Nuevas tendencias del constitucionalismo en América Latina, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Disponible en: http://www.idea.int/publications/tendencias_of_constitutionalism/upload/Tendencias-delconstitucionalismo-en-Iberoam%C3%A9rica_inlay.pdf
- Carbonell, M. (2007). Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos, Trotta, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid.
- Calderón, J. (2011). Constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia. Universidad de los Andes. Bogotá: Editorial Temis.
- Calderón, J. (2007). Constitucionalización del derecho comercial: algunas de las huellas trazadas por la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia. Universitas. Bogotá. N° 113, pp. 113-137.
- Cruz Parceró, J. (2007). El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos. Trotta.
- Elster, J. & Slagstad, R. (2001). Constitucionalismo y democracia, Fondo de Cultura Económica, FCE, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, México.
- Ferrajoli, L. (2000). Derechos y garantías: la ley del más débil. Trotta, Madrid, 2000.
- González, R. La constitucionalización del derecho privado y la acción de protección frente a particulares. Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/boletines/accion_proteccion_particulares_richardgonzales.pdf
- Guastini, R. (2009). Constitucionalización del ordenamiento jurídico. Editorial Trotta.

- Gargarella, R. & Courtis, C. (2009). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes, Serie Políticas Sociales, 153, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Santiago de Chile Disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/37882/sps153-ddsconstitucionalismo.pdf>
- Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2015.
- Sanchís, L. (2007). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Editorial Palestra, Lima.
- Suarez, W. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Universitas, pp. 317-351. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>.
- Sierra. A. (2011). Panorama actual de la constitucionalización del derecho privado en Colombia. Teorías jurídicas y filosóficas. Justicia Juris, Vol. 7. N° 1, pp. 117- 127.
- Simon, F. (2010). La noción “derechos fundamentales” en la jurisprudencia de la autodenominada Corte Constitucional ecuatoriana (La exclusión del derecho de propiedad de la acción extraordinaria de protección por no ser “derecho constitucional”). Iuris dictio Año 10. Vol 13.

Sentencias

- Corte Constitucional. Sentencia: N° 018-09-SEP-CC, del 23 de Julio de 2009, Registro Oficial N° 651, 7 de Agosto de 2009.
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 011-11-SEP-CC, del 18 de Agosto de 2011, Registro Oficial N° 555 Suplemento, 13 de Octubre de 2011
- Corte Constitucional. Caso Nro. 0007-09-IS. Sentencia del 8 de octubre del 2009.
- Corte Constitucional. Caso Nro. 0177-09-EP. Sentencia del 13 de agosto del 2009.
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 148-12-SEP-CC, del 17 de Abril de 2012, Registro Oficial N° 756 Suplemento, 30 de Julio de 2012
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 173-12-SEP-CC, del 26 de Abril de 2012, Registro Oficial N° 724 Suplemento, 14 de Junio de 2012
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 141-14-SEP-CC, del 24 de Septiembre de 2014, Registro Oficial N° 423 Suplemento, 23 de Enero de 2015
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 144-14-SEP-CC, del 1 de Octubre de 2014, Registro Oficial N° 368 Suplemento, 5 de Noviembre de 2014
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 008-16-SEP-CC, del 6 de Enero de 2016, Registro Oficial N° 767 Suplemento, 2 de Junio de 2016
- Corte Constitucional. Sentencia: N° 006-16-SEP-CC, del 6 de Enero de 2016, Registro Oficial N° 712 Suplemento, 15 de Marzo de 2016

Corte Constitucional. Sentencia: N° 146-14-SEP-CC, del 01 de octubre de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia N° 005-10-SEP-CC, del 24 de febrero de 2010.

Normas

Constitución de la República del Ecuador, Publicación del Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Publicación del Registro Oficial suplemento No. 52, 22 de octubre de 2009.

ANEXOS

1. Ficha de análisis de sentencias



Observatorio
Justicia Constitucional

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

N° de la Sentencia:					
Nombre de la Sentencia:					
Fecha de la Sentencia		Fecha de Publicación		Fecha de Inicio	
N° de Registro Oficial:		Tipo de Registro:		1. Suplemento	
Tipo de Recurso:					
Subtipo de Recurso:					
Magistrado Ponente:					
Subtipo Magistrado Ponente:					
Tipo de Voto:				Voto:	
Votos Salvados					
1. Título Actor:	1. Accionante	i. Mujer	Tipo Accionante:		
Nombres:					
Sector:				Subtipo:	5. Otros
2. Título Parte:	1. Accionado	i. Mujer	Tipo Accionado:		
Nombres:					
Sector:		2. Público		Subtipo:	5. Otros
3. Normas Citadas					
Normas Citadas			Tipo Normas Citadas		
a. Constitución					
c. Leyes					
4. Resumen Dictamen					
5. Decisión:		b. Rechaza			
i. Declara Vulneración de Derechos:			null		
ii. ¿Qué derechos?:					
6. Reparación:					